

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 6 de agosto de 2012 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente comenta con los Consejeros el documento sobre la norma cultural, distribuido en el despacho, el que incluye las opiniones presentadas por TVN. Se convino volver sobre el tema en una próxima sesión.
- b) El Presidente indica a los Consejeros que, de conformidad con el calendario a ellos entregado, pueden participar en las reuniones con evaluadores de contenido; para ello, indica, bastará anunciar la asistencia a Mónica Ponce, secretaria del Departamento de Fomento, [mponce@cntv.cl](mailto:mponce@cntv.cl).
- c) El Presidente informa a los Consejeros que, el día viernes 10 de agosto de 2012, tuvo lugar, en la sede institucional, una presentación de 'CONECTA RESEARCH' sobre los resultados de un estudio de pantalla sobre la '*erotización de contenidos en programas juveniles*'.
- d) El Presidente informa a los Consejeros que el 'Seminario de Calidad de la TV' está programado para el día 21 de noviembre de 2012, en el GAM.
- e) El Presidente indica a los Consejeros que, la abogada del Depto. Jurídico del CNTV, Pamela Domínguez, presentará una nueva forma de acceder a los fallos judiciales recaídos en resoluciones del Consejo.

**3. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA "SQP", EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE A00-12-174-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso A00-12-174-CHV elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de mayo de 2012, acogiendo la denuncia ingresada vía correo electrónico N°6815/2012, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, el día 23 de febrero de 2012, del programa "SQP", que contenía imágenes y locuciones lesivas a la dignidad de Mariana Alcalde;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°506, de 06 de junio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la Universidad de Chile, y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.*
  - *El Consejo Nacional de Televisión (CNTV) formula cargos, a Chilevisión por considerar que la emisión de un capítulo del programa "SQP", emitido el día 23 de febrero de 2012, vulneraría la dignidad de una de las panelistas del mismo, infringiéndose de esta manera el artículo Primero de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
  - *Estimamos que la emisión reprochada por el Consejo en ningún caso constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de conformidad a los argumentos que desarrollaremos a continuación.*
  - *A) CONTEXTO DEL CARGO*
  - *Como es sabido, "SQP", también conocido como "el Show de la Farándula", es un programa televisivo de Chilevisión, en el cual el animador y los panelistas comentan noticias relativas al entretenimiento, farándula y espectáculo nacional, todo en un ambiente informal, distendido y lúdico. Entre los panelistas que participan en SQP se encuentra desde hace años don Felipe Avello, quien se caracteriza por ser un panelista irreverente, cómico y audaz.*
  - *En el caso del capítulo del día 23 de febrero de 2012, se produjo un diálogo entre los panelistas doña Mariana Alcalde y don Felipe Avello, en el cual este último, a través de su particular forma, realiza bromas, alaba la figura de la modelo Mariana Alcalde y comenta los videos que esta última registró, con su celular, de la modelo María Eugenia Larraín. Este dialogo se lleva a cabo de manera fluida, sin que la modelo manifieste o muestre sentirse ofendida, sino todo lo contrario, participa de la conversación con el singular Felipe Avello, respondiendo a sus preguntas con ánimo jocoso dando pie así para seguir con una conversación en términos livianos. La Srta. Alcalde participa de este diálogo porque sabe, entiende y acepta que el sentido del mismo es de índole humorístico, y en ningún caso ofensivo.*
  - *Asimismo lo entiende el Departamento de Supervisión del CNTV a través del informe de Caso N° A00-12-174-CHV, señalando expresamente que: "... el contexto en el que se desarrolla ese juego entre ambos panelistas, además de contener frases poco nítidas y un tanto confusas, dista de tener un tono de seriedad y queda sujeto a la dinámica que caracteriza al programa".*

- *B) FALTA DEL DEBIDO FUNDAMENTO PARA FORMULAR ESTE CARGO*
- *Existe una discordancia entre el tenor de la denuncia presentada por un particular y el cargo que en definitiva se nos formula.*
- *En la denuncia sólo se señala que debido a "las frases de índole sexual a una panelista del programa [...] no es un comportamiento apto para el horario", sin que se haga alusión alguna a una supuesta vulneración de la dignidad de doña Mariana Alcalde. En este sentido, dicha denuncia sólo hace referencia al horario en que se exhibieron los diálogos objeto del cargo.*
- *Por su parte, el cargo que finalmente decidió formular parte de los miembros del CNTV, se refiere sólo a una eventual infracción del artículo primero de la ley 18.838, esto es, que el diálogo exhibido en el programa SQP en comento atenta contra el correcto funcionamiento de los servicios televisivos por vulnerar la dignidad de doña Mariana Alcalde.*
- *En consecuencia, existe una clara inconsistencia entre la denuncia y el cargo levantado. El constatar esta discordancia hace concluir que este procedimiento podría haberse iniciado de oficio por parte del CNTV, y no en base a una denuncia particular que no hace alusión alguna al supuesto menoscabo de la dignidad de doña Mariana Alcalde. Por otra parte, la decisión de levantar cargo a Chilevisión por esta emisión no fue compartida en forma unánime por los consejeros, puesto que tres de ellos estuvieron por no formular cargos. Aún más, el Departamento de Supervisión del CNTV también estuvo por no levantar cargos, ya que a partir de las imágenes revisadas no es posible constatar una vulneración a la dignidad de doña Mariana Alcalde ni una infracción relativa al horario de emisión del Programa, según se analizará más adelante.*
- *En otro punto, el CNTV se equivoca al señalar en el considerando sexto que en los hechos la panelista fue objeto de una "cosificación", tanto debido a las maniobras de la cámara, como por los dichos y expresiones del panelista Felipe Avello. Sostener esto implica desconocer, por un lado, el particular modo de Felipe Avello como humorista, y, por otro, la calidad de modelo con que la panelista Mariana Alcalde interviene en el Programa, en donde demuestra su belleza y sensualidad con sus movimientos, bailes y vestuario, conviniendo ella, como persona adulta y profesional, que instancias lúdicas como la analizada son parte de la dinámica del programa y de común ocurrencia en televisión.*
- *Considerando lo señalado anteriormente, podemos concluir que no existen fundamentos para afirmar que las expresiones vertidas por don Felipe Avello constituyen una vulneración de la dignidad de la persona de la panelista doña Mariana Alcalde.*
- *C) INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DEL CNTV*

*En adición a lo anterior, cabe señalar que tampoco la formulación de cargos encuentra fundamento en el Informe Técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV. Si bien es cierto, éste no es un órgano vinculante para el CNTV, en este caso destacamos el análisis de la emisión denunciada pues toma en consideración la dinámica del programa y cómo los dichos de don Felipe Avello se enmarcan dentro de ese contexto. Luego de ese análisis, recomienda al CNTV no formular cargos a Chilevisión por esta emisión y archivar los antecedentes.*

- *A mayor abundamiento, dicho Departamento realizó un profundo análisis del dialogo entre los panelistas doña Mariana Alcalde y don Felipe Avello, en donde se consideran antecedentes fundamentales para entender el contexto en que se desarrolla esa conversación. En primer lugar, este informe señala que todos los panelistas "procuran otorgarle su sello particular a las presentaciones y análisis de los temas abordados". Entre estos panelistas se encuentra don Felipe Avello que, tal como se dijo anteriormente, su sello particular consiste en darle una cuota de jocosidad e irreverencia al programa. Posteriormente, y considerando este contexto, dicho Departamento analiza este dialogo señalando que doña Mariana Alcalde contesta a don Felipe Avello con bromas, "A su vez Alcalde le contesta con otra broma, sin manifestarse incómodo o molesta por la situación, sino más bien, participando de un momento jocoso y no intimidatorio. Al mismo tiempo, se trata de una situación fugaz que no alcanza a revestir una afrenta a la formación de la audiencia infantil.". En este párrafo se aprecia cómo Mariana Alcalde recepciona los dichos de don Felipe Avello interpretándolos como una situación jocosa muy común de su personaje, descartando que dicha situación constituya una afrenta a su dignidad ni a la formación de la audiencia infantil, por lo que tampoco existe una infracción relativa al horario de emisión del Programa en cuestión.*
- *Asimismo, el Informe continúa señalando que "efectivamente se presentan una serie de situaciones marcadas por los dichos de Felipe Avello, la mayoría de ellos en doble sentido, pero siempre dentro de un ambiente distendido y haciendo especial representación del personaje que desarrolla Avello, donde no se aprecian acciones que tiendan a ofender a las personas o que intenten afectar su dignidad. Lo que se muestra, más bien, es una disposición de participación transversal de los panelistas para alimentar el sistema lúdico del programa.". Lo anteriormente citado ratifica nuestras afirmaciones. El CNTV debió haber analizado este dialogo dentro del contexto en que se desarrolla, pues de aquella forma se puede constatar que las expresiones de don Felipe Avello no vulneran la dignidad de doña Mariana Alcalde,*
- *El Departamento de Supervisión es claro al señalar en el Informe Técnico que la expresión que se menciona en la denuncia "no alcanzaría a vulnerar la normativa vigente por las mismas razones argumentadas en una primera instancia, en cuanto se trata de un momento lúdico en el que Alcalde participa activamente". Estamos frente a personas mayores de edad, plenamente capacitadas para ejercer sus derechos a su arbitrio y libre determinación, quienes concurren con su voluntad para participar en un show de farándula, cuyo formato es ampliamente conocido por las personas que aceptan participar en él.*
- *En conclusión, según las características del Programa y el contexto en que se producen estas expresiones, es que sostenemos que no existe una afectación a la dignidad de doña Mariana Alcalde, por tanto, y en mérito de los antecedentes antes expuestos, solicitamos al CNTV tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por acuerdo de fecha 28 de mayo de 2012, por la exhibición del Programa SQP de fecha 23 de febrero de 2012 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que esta concesionaria no ha infringido de modo alguno el artículo 1º de la Ley 18.838; y*

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** No se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "SQP", el día 23 de febrero de 2012; y archivar los antecedentes.

4. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MENTIRAS VERDADERAS", EL DÍA 14 DE MARZO 2012 (INFORME A00-12-264-RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe A00-12-264-Red, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 04 de junio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "*Mentiras Verdaderas*", efectuada el día 14 de marzo de 2012, el cual contiene imágenes y locuciones lesivas a la dignidad de Roxana Muñoz, Kike Acuña, Daniela Aránguiz, Angie Alvarado y Juliette Junot;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°536, de 13 de junio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°536 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (TI. Consejo" o TI. CNTV"), de fecha 13 de junio del año en curso, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 4 de junio de 2012, se estimó que en la emisión del programa "Mentiras Verdaderas" efectuada el día 14 de marzo de 2012, Compañía Chilena de Televisión ("La Red") habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en particular en lo que concierne al respeto a la dignidad de las personas, en concreto, a la honra de Roxana Muñoz, "Kike" Acuña, Daniela Aránguiz, Angie Alvarado y Juliette Junot.*
  - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*

- *I. Contexto General del programa "Mentiras Verdaderas"*
- *Mentiras verdaderas es un programa en vivo de entrevistas extensas y conversación en profundidad, hoy por hoy, único en nuestra televisión. Su formato varía diariamente, dependiendo de las temáticas a tratar, la coyuntura y los invitados. Se emite a las 23.00 hrs (horario para adultos) de lunes a viernes. Su conductor es el periodista Eduardo Fuentes. El programa tiene el sello de la irreverencia, la ironía e incluso el sarcasmo para analizar la realidad y enfrentar a sus invitados, siempre con respeto y de buena fe, instalando lo que nosotros llamamos un espacio republicano en la oferta televisiva para hablar como adultos, sin eufemismos y aportando al debate social, desde temas triviales pero relevantes para nuestras audiencias hasta temas profundos que cuestionan los paradigmas sociales imperantes en nuestro país. Pensamos que precisamente ahí radica el aporte y el valor de este espacio televisivo.*
- *En síntesis, el programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones autorreguladoras de nuestro organismo gremial, Anatel, se utiliza la Letra A, lo que notifica a las audiencias que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en horario para adultos.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*
- *De la prohibición de la censura previa*
- *Nuestro programa ha logrado una cierta reputación como un espacio de conversación libre. En él nuestros invitados (entre ellos Ministros de Estado, políticos, empresarios, el presidente del H. CNTV, deportistas, etc.) saben que tendrán y exigen y esperan tener el espacio y la oportunidad para manifestar sus opiniones de manera libre y responsable. Tal es así que hasta el debate para las elecciones primarias de Providencia se realizó en nuestro programa.*
- *En el caso en particular a que hace referencia el cargo que se nos imputa, el H. CNTV estima que la invitada (no el programa ni su conductor) se habría referido en términos desdorosos respecto de Roxana Muñoz, "Kike" Acuña, Daniela Aránguiz, Angie Alvarado y Juliette Junot, y que esto lesionaría la honra y, en consecuencia, la dignidad de estas personas.*

- *Como bien sabemos, la honra es, en su primera acepción, la estima y respeto y la dignidad propia. En su segunda acepción, es la buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito (ambas definiciones de la Real Academia Española de la Lengua RAE).*
- *Habiendo transcurridos más de 90 días desde la emisión objeto de control y reproche, es razonable inferir, por la ausencia de queja alguna por parte de los supuestos ofendidos, que los comentarios vertidos por la Dra. Cordero no afectaron la estima y el respeto que éstos sienten por ellos mismos.*
- *Es decir, que los aludidos no sintieron que su honra se afectara en modo alguno por los comentarios de la Dra. Cordero, por muy de mal gusto y excesivos que le puedan haber parecido a parte de las audiencias. Esta inferencia no es una mera suposición, es la única conclusión lógica, pues las supuestas víctimas ni tomaron contacto con nuestro canal, ni nos enviaron una carta exigiendo derecho a aclaración o replica, ni tampoco - más importante aún - recurrieron a los Tribunales de Justicia a ejercer la acción penal privada que nuestro ordenamiento les franquea en caso de haberse sentido menoscabados.*
- *La otra posibilidad es que los supuestos ofendidos, quienes se ganan la vida en el mundo de la farándula y el espectáculo (son de público conocimiento sus apariciones remuneradas en programas de TV dedicados a la farándula y sus apariciones en discoteques y centros de reunión de carácter público) estén acostumbrados a críticas y comentarios como los deslizados por la Dra. Cordero en el capítulo en cuestión de Mentiras Verdaderas, en cuyo caso tampoco se configuraría esta merma en su propia estima y respeto de su dignidad.*
- *Ahora, si miramos la honra de los aludidos en su segunda acepción, esto es, la buena opinión y fama adquirida por ellos por su virtud y mérito, estaremos todos de acuerdo que ésta no ha podido cambiar en lo más mínimo por lo que la Dra. Cordero haya podido deslizar en un capítulo de nuestro programa. Los referidos son personajes públicos de la farándula nacional, lo han sido durante los últimos años y es bien probable que lo sigan siendo con independencia de la Dra. Cordero, sus dichos en nuestro programa (y en cualquier otra sede), etc.*
- *Pero permítame el H. CNTV una digresión mayor. Si ya he explicado el formato de nuestro programa, lo que busca y representa, nos encontramos ante una situación que me ha tenido, y quizás me tenga en el futuro, respondiendo cargos similares. ¿Cómo puede el canal que dirijo prever y evitar, sin incurrir en censura previa, que nuestros invitados eventualmente y sin ser motivados por La Red a hacerlo, atenten contra la honra o dignidad de alguna persona? Lo cierto es que no tengo cómo preverlo y evitarlo, salvo cuidando el listado de nuestros invitados. Si finalmente ocurre lo indecible y un entrevistado injuria o calumnia a alguna*

*persona, el afectado tendrá siempre el derecho a recurrir a los Tribunales para exigir las reparaciones del caso y nuestro ordenamiento jurídico ha previsto los procedimientos a seguir. Pero también ha previsto que sea sólo el afectado quien pueda hacerlo. Así, entre la censura previa y el riesgo de eventualmente injuriar a alguien, hemos acordado que es peor para nuestra sociedad la censura previa.*

- *Por todo lo anterior, cabe señalar que a la formulación de cargos de la especie subyace una pretensión inconstitucional, por cuanto el razonamiento de este H. CNTV implica que Red Televisión debió haber ejercido una censura previa respecto de las declaraciones de María Luisa Cordero, lo que a todas luces resulta ser contrario a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N°12 del artículo 19 de la Constitución Política.*
- *En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:*
- *"Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión. Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.*
- *Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.*
- *En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado.*
- *En consecuencia, la presente formulación de cargos debe ser dejada sin efecto por cuanto no resulta admisible que se exponga a mi representada a la disyuntiva de optar entre una actuación inconstitucional -la censura de la opinión de un ciudadano- y la aplicación de una sanción administrativa, disyuntiva que en todo caso es falsa por cuanto ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por haber desobedecido.*
- *Ya he explicado que precisamente nuestro interés al producir y programar Mentiras Verdaderas ha sido contribuir con un espacio de conversación televisivo y debate abierto a todas las tendencias, plural, tolerante, lúdico e incisivo que tanta falta hacía en la oferta programática de la televisión abierta actual.*



- *De la falta de legitimación pasiva de Red Televisión*
- *Atendido lo señalado precedentemente, en el sentido de que a mi representada no le resultaba exigible otro comportamiento, al existir una prohibición constitucional de la censura previa, resulta forzoso concluir que la legitimación pasiva respecto de todas las acciones emanadas de las opiniones supuestamente vulneratorias de la honra de los supuestos afectados no puede sino corresponder a la persona emisora de dichas opiniones.*
- *Lo anterior es avalado en sede legal por el artículo 39 de la Ley 19.733, por medio del cual se responsabiliza al director del medio de comunicación social de los delitos y abusos a la libertad de expresión cometidos a través de él, en la medida en que el director haya actuado negligentemente*
- *"Artículo 39. La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.*
- *Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte"*
- *En la especie, sin embargo, no se observa negligencia alguna por parte de mi representada, toda vez que, según analizábamos precedentemente, su única alternativa era haber recurrido a la censura previa, comportamiento inconstitucional al que nadie puede estar obligado.*
- *De la falta de legitimación activa del H. CNTV*
- *Del mismo modo, y atendido que en la especie nos encontramos frente a opiniones que serían supuestamente lesivas de la honra de particulares específicos y determinados, cabe preguntarse ¿Qué legitimación asiste al H. CNTV para calificar dichas opiniones como deshonrosas, en circunstancias que los supuestos afectados no actúan como denunciantes en estos autos?*
- *En efecto, no deja de llamar la atención que un órgano de la Administración del Estado se arroge la atribución de incoar un procedimiento administrativo sancionatorio por la supuesta vulneración de la honra de un grupo de particulares, en ausencia de un pronunciamiento de esos particulares acerca de si se consideran "deshonrados" o no por las opiniones reprochadas.*

- *Haciendo un paralelo con la sede penal, cabe recordar que los delitos a la honra -injurias y calumnias- constituyen delitos de acción penal privada con arreglo al artículo 55 del Código Procesal Penal, de modo que el Ministerio Público se encuentra imposibilitado de ejercer la acción penal pública a su respecto:*
- *"Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:*
- *a) La calumnia y la injuria;*
- *b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;*
- *c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo."*
- *En consecuencia, si un órgano constitucionalmente autónomo como es el Ministerio Público se encuentra impedido de ejercer la acción penal pública respecto de un delito a la honra, mal puede un órgano de la administración del Estado dar curso a un procedimiento administrativo sancionatorio sin previa intervención de la víctima supuestamente afectada por las opiniones deshonrosas. Si el Ministerio Público no puede hacer lo más -ejercer la acción penal pública respecto de delitos a la honra- mal podría este H. CNTV perseguir responsabilidades simplemente administrativas en ausencia de la intervención de la supuesta víctima.*
- *Otras consideraciones*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo el esfuerzo que para nuestro canal significa destinar nuestro horario estelar en franja diaria a un programa de conversación. Como ya he señalado, a Mentiras Verdaderas asisten invitados a conversar de diversas manifestaciones de la cultura popular, de la política, temas sociales, de deporte, arte y cultura. Asisten figuras relevantes de todo orden que representan a "mayorías y minorías". Buscamos aportar, muchas veces atentando contra nuestros niveles de audiencia (rating), en pos de presentar temas y aportar al debate público con la calma y tiempo que nuestra televisión pocas veces tiene. En este ejercicio cotidiano existe la posibilidad que en algún momento alguien cometa un error, pero lo cierto es que llevamos más de cien programas al aire y éste es el segundo cargo que se nos realiza (y por hechos análogos al primero, pendiente de resolución). Nos parece de toda injusticia que tratándose de un cargo por atentar contra la honra y la dignidad de una personas ciertas y determinadas no se considere que dichas personas parecen no haberse sentido afectadas, y no se valore que está en juego aquí es un bien mayor como es la libertad de expresión y proscrición de la censura previa.*

- *Del mismo modo, esperamos que; (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto a otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del Informe de Caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *“Mentiras verdaderas”* es un programa de entrevista y conversación, emitido por La Red de lunes a viernes, a partir de las 23:00 Hrs.; es conducido por Eduardo Fuentes. En cada edición hay un nuevo invitado y la dinámica consiste frecuentemente en una especie de juego en el que el visitante elige, de una cantidad de sobres de colores, las preguntas o los temas a los que tendrá que referirse; de esta forma, se va desarrollando una conversación sobre diferentes materias;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos, intervino como invitada la doctora María Luisa Cordero la que, enfrentada a fotografías de diversos personajes de la contingencia nacional, se pronunció acerca de la importancia de cada uno de ellos para la ciudadanía. Entre los personajes destinatarios de sus juicios se encontraban Kike Acuña, Roxana Muñoz, Daniela Aránguiz y Angie Alvarado, figuras menores de la farándula nacional.

Respecto de Roxana Muñoz y Kike Acuña se expresó como sigue:

*“A éstos los mandarí a hacerse una evaluación de nivel intelectual, y a éste otro le haría pruebas hepáticas y una alcoholemia [...] necesitan un trasplante de cerebro [...]». «Ese cabro tiene labilidad emocional que es un síntoma que aparece en la demencia y en los intoxicados por drogas o alcohol [...] Esa tiene un retardo mental, debe tener un CI de 65, regalémosle cinco puntos [...] Tonta pilla con tetas de silicona... dos tetas tiran más que una carreta dicen en el campo español, y dos tetas de un kilo cada una, tiran un tractor pu’ viejo”.*

Interrogada por el conductor -Eduardo Fuentes- acerca de Daniela Aránguiz y Angie Alvarado, contestó: *“Estas rotas no me interesan, este par de trotonas de baja monta”.*

Entonces, Eduardo Fuentes le preguntó: *“¿Tú sabes quién es Juliette Junot?”*

A lo que la doctora Cordero contestó: *“Alguna putita de turno [...] ‘modelo’, porque ahora a las putas les dicen ‘modelo’”;*

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80' ;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*", siendo reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*".<sup>1</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de las personas, que tienen su origen en su dignidad como tal, podemos contar el derecho a la honra, la intimidad y la vida privada de los sujetos, derechos reconocidos y amparados bajo el alero del artículo 19° N°4 de la Constitución Política; el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto: "*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*"<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>2</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>3</sup>, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DECIMO:** Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*<sup>4</sup>;

**DECIMO PRIMERO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignada en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, objeto de control en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de doña Roxana Muñoz, Kike Acuña, Daniela Aránguiz, Angie Alvarado y doña Juliette Junot, mediante las reiteradas y gratuitas descalificaciones proferidas por doña María Luisa Cordero a su respecto;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la supuesta falta de legitimidad activa del Consejo y la supuesta extralimitación en el ejercicio de sus facultades, al defender intereses particulares -esto es, la dignidad personal de aquellos referidos en el Considerando anterior-, toda vez que, sin perjuicio de las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal, que competen a los aludidos, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la fiscalizada que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad personal de los ya enunciados, como se ha venido razonando anteriormente;

**DECIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO CUARTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria,

---

<sup>3</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>4</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

a resultas de su incumplimiento<sup>5</sup>, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios<sup>6</sup>;

**DECIMO QUINTO:** Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"<sup>7</sup>, indicando en dicho sentido que "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"<sup>8</sup>, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838-, en los términos siguientes: "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"<sup>9</sup>;

**DECIMO SEXTO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"<sup>10</sup>; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición del programa "*Mentiras Verdaderas*", el día 14 de marzo de 2012, en el cual fueron proferidos juicios y expresiones lesivos a la dignidad de Roxana Muñoz, Kike Acuña, Daniela Aránguiz, Angie Alvarado y Juliette Junot. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del

<sup>5</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>6</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>7</sup>Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>8</sup>*Ibid.*, p.98

<sup>9</sup>*Ibid.*, p.127.

<sup>10</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 21 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-320-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe P13-12-320-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de mayo de 2012, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park", el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°491, de 30 de mayo de 2012, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°491, de 30 de mayo de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°491, de 30 de mayo de 2012 ("Ord. N°491/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 05 de junio en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de TEC por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "MTV", la serie "South Park", el día 21 de marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### *I. ANTECEDENTES GENERALES.*

*Mediante Oficio Ord. N°491/2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie "South Park".*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MTV", el día 21 de marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Señala el cargo en la parte pertinente:*

*"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie "South Park", el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores."*



## *II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.*

### *1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente*

*amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*2. Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la serie "South Park" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a*

*su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales pueda impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso.*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.*

*Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica).*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "MTV" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal "MTV" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal "MTV" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de "MÚSICA" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MTV".*

*De esta manera, la ubicación de "MTV" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MTV" corresponde a la frecuencia N°387). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del*

*Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a*

*impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°491/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MTV". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MTV" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

*POR TANTO,*

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°491, de 30 de mayo de 2012, solicitando absolver a TEC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 17 de enero de 2012 en la Notaría Pública de Santiago de don Cosme Gomilla Gatica, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A; y*



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una comedia animada transmitida, desde sus inicios en 1997, por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *"Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera"*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *"Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones y, debido a su contenido, nadie lo debe ver"*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella efectuada el día 21 de marzo de 2012, a partir de las 12:00 Hrs.-, fue exhibido el capítulo en el que Randy y Sharon, padres de Stan, han arrendado dos videos; uno de ellos corresponde a la película *"El señor de los anillos"* y el otro a una película pornográfica intitulada *"Ramera 9"*. Así, envían a Stan, Cartman y Kyle a dejar *"El señor de los anillos"* a casa de Butters, pero les pasan el video equivocado. Al darse cuenta, salen en busca de los niños quienes ya lo habían entregado, pero les encomiendan recuperar el video y les advierten que si lo ven caerá sobre ellos un maleficio. Los niños aceptan la misión y al llegar a la casa de Butters, que ya ha visto parte de él, se lo quitan. Les parece, además, que Butters actúa de manera extraña, lo cual atribuyen al efecto maléfico del video que han recuperado.

Cartman, Stan y Kyle son interceptados por un grupo de niños de sexto grado que quieren el video pornográfico. Los niños se reúnen con sus amigos y deciden que uno de ellos verá el video y luego les contará de qué se trata. El elegido es Token, quien ve el video en privado y luego se retira del lugar sin decir nada. Los padres que buscan a los niños van a ver a Token y le preguntan si vio el video; suponiendo que sí lo hizo, le dicen que sólo se trata de un hombre y una mujer haciendo el amor, pero él les comenta: *"Y si ella tiene adentro cuatro penes a la vez, se pone de pie y los orina, ¿es eso hacer el amor también?"*, *"Cinco enanos manoseando a un hombre cubierto de salsa, ¿es eso hacer el amor?"*.

Mientras los niños han decidido devolver la cinta al club de video, Butters alcanza a colgarse de ella y es lanzado al receptáculo de cintas junto con ella, evitando así que los niños de sexto grado se la quiten. Llegan al lugar los padres y creyendo que los niños vieron la película, Randy y los demás intentan explicarles cómo funciona la sexualidad humana, para que comprendan lo que han visto; todo ocurre ante el desconcierto de los niños, por lo que comienzan a escuchar:

Randy: *"El hombre inserta su pene en la vagina femenina por amor y placer y a veces ella se acuesta encima de él en sentido opuesto y ambos genitales quedan en la boca del otro, se llama sesenta y nueve y es muy normal"*.

Sharon: *"Verán, la vagina femenina es sensitiva y disfruta tener el pene masculino dentro"*.

Mrs. Brofslovsky: *"Así es, pero a veces una prefiere usar otras cosas, teléfonos, engrapadoras, revistas, porque los nervios terminales en la vagina sienten mucho, son tan sensibles, que dan cosquillas"*.

Mr. Brofslovsky: *"También está la penetración doble; verán, si una mujer tiene sexo con más de un hombre, ellos usan diferentes orificios"*.

Randy: *"Así es, lo hacen adultos entre buenos amigos y en lugares agradables"*.

Mrs. Brofslovsky: *"Es vital que comprendan por qué algunos gustan de orinarse uno encima del otro"*.

Randy: *"Orinar o defecar sobre tu pareja es aceptable para algunos, siempre y cuando te asegures que les gusta antes de empezar"*;

**TERCERO:** Que de la emisión fiscalizada destacan, en particular, las siguientes secuencias: a) (12:05 Hrs.) Randy y Sharon se preparan para ver la película pornográfica, se seducen y se encuentran acostados. Se dan cuenta que el video no corresponde a la película "Ramera 9"; b) (12:06 Hrs.) Butters se instala a ver "El señor de los anillos", pero se escuchan gemidos y palmadas que corresponden a la película pornográfica; c) (12:08 Hrs.) Butters continúa viendo la película y se escuchan gemidos, se mira entre las piernas diciendo: "Oh ¿qué pasa aquí abajo?" Entran los niños y retiran el video y se lo llevan, mientras Butters dice "pero es la mejor película que he visto, es maravillosa, me encanta, tienen que dejar que termine de verla."; d) (12:15 Hrs.) Los adultos comentan sobre la película que se han llevado los niños: Ms. Brofslosvsky se molesta con Randy y Sharon diciéndoles: "¿cómo se descuidaron así?" Cuando se dice que tal vez sea bueno que vean un video adulto, Ms. Brofslosvsky dice: "No sin sus padres, para que lo interpreten bien, no comprenderán lo que ven"; e) (12:25 Hrs.) Los padres preguntan a Token si los niños le mostraron un video y ante su silencio le explican qué es un video pornográfico: "[...] Muestra a hombres y mujeres adultos teniendo penetración sexual. Verás cuando un hombre y una mujer se enamoran él inserta su pene en la vagina de ella, se llama hacer el amor y es parte de enamorarse". Token responde: "Y si ella tiene dentro cuatro penes a la vez, se pone de pie y los orina, ¿es eso hacer el amor también?" La madre de Kail comenta: "¡Oh Gerald!, Kail ha de estar tan confuso y asustado como este niño"; f) (12:30 Hrs.) Los niños devuelven el video en la tienda cuando los de sexto grado pretendían quitárselos. Llega en ese momento el grupo de padres que, suponiendo que lo han visto quieren explicarles algunas cosas y les dicen por ejemplo: "El hombre inserta su pene en la vagina femenina por amor y placer y a veces ella se acuesta encima de él en sentido opuesto y ambos genitales quedan en la boca del otro, se llama sesenta y nueve y es muy normal"; "También está la penetración doble, verán, si una mujer tiene sexo con más de un hombre ellos usan diferentes orificios"; "Orinar o defecar sobre tu pareja es aceptable para algunos siempre y cuando te asegures que les gusta antes de empezar";

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, - sexo, lenguaje vulgar y soez- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones anómalas, terminan por insensibilizar a los menores frente a ellas, todo ello conforme a la literatura especializada<sup>11</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios<sup>12</sup> sobre el tema- por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

**DECIMO:** Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

**DECIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de

---

<sup>11</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>12</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N°9, 2007

resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>13</sup>;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida, para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>14</sup>, respecto del cual el análisis, tanto de consideraciones de índole subjetiva relativas al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>15</sup>;

**DECIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"<sup>16</sup>, indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*"<sup>17</sup>; para referirse más adelante, precisamente, respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838) "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"<sup>18</sup>;

**DECIMO CUARTO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"<sup>19</sup>;

**DECIMO QUINTO:** Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria relativas a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en menores de edad, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo y aquellos a éste inmediatamente precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir

---

<sup>13</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>14</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>15</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>16</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p.98

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p.127.

<sup>19</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

el artículo 1° de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material, concreto, al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada, negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DECIMO SEXTO:** Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo sobre ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DECIMO SEPTIMO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**DECIMO OCTAVO:** Que, en los últimos dieciocho meses, la permissionaria Telefónica Empresas Chile ha reincidido en su actuar, en dos oportunidades, por infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) en sesión de 17 de octubre de 2011, por la emisión de las películas "*Soldado Universal*, *La Última Batalla*" y "*Después de la Muerte*", los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales la primera, y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda, y en sesión de 26 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie "*VH1: Duermo con Extraños*" el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales (todos procedimientos iniciados el 28 de junio de 2011); b) en sesiones de los días 19 y 26 de diciembre de 2011, por las emisiones de las películas "*Pánico*" y "*Obsesión*", en la primera, y "*La Marca del Dragón*", en la segunda, y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película "*Men of War*", sancionadas todas con multas de 140, 200, 120 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, en el mismo orden (todas causas iniciadas el día 17 de octubre de 2011); y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película "*Ninja Assassin*", el día 18 de agosto de 2012, sancionada con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie "South Park", a través de la señal MTV, el día 21 de marzo de 2012, a partir de las 12:00 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 22 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-337-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe P13-12-337-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de mayo de 2012, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park", el día 22 de marzo de 2012, a partir de las 12:30 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°495, de 30 de mayo de 2012, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°495, de 30 de mayo de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°495, de 30 de mayo de 2012 ("Ord. N°495/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 05 de junio en curso, solicitando al CNTV disponer la absoluciónde TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracci3n materia del cargo de autos, la aplicaci3n de la m3nima sanciónde que consagra el art3culo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de TEC por la posibilidad de haberse infringido el art3culo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a trav3s de la se3al "MTV", la serie "South Park", el d3a 22 de marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuaci3n:*

*Infracci3n del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art3culo 19 N°3 de la Constituci3n. Los cargos formulados se fundan en una norma gen3rica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanciónde administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibici3n de pel3culas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideraci3n los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanciónde de amonestaci3n o bien la multa m3nima prevista en la ley que se justifique conforme al m3rito del proceso. La aplicaci3n de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ning3n respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Se3alado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentaci3n en los siguientes cap3tulos: I. Antecedentes Generales; y II. An3lisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### *I. ANTECEDENTES GENERALES.*

*Mediante Oficio Ord. N°495/2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibici3n de la serie "South Park".*



*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MTV", el día 22 de marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Señala el cargo en la parte pertinente:*

*"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie "South Park", el día 22 de marzo de 2012, a las 12:30 hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores."*

## **II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

*1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);" (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la*

*declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*2. Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la serie "South Park" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra

representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales pueda impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso.

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica).

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

*(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "MTV" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal "MTV" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal "MTV" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de "MÚSICA" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MTV".*

*De esta manera, la ubicación de "MTV" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MTV" corresponde a la frecuencia N°387). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del*

*Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°495/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MTV". Ello, pues en esta situación el cliente*

*(mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MTV" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una*



*multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

*POR TANTO,*

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°495, de 30 de mayo de 2012, solicitando absolver a TEC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 17 de enero de 2012 en la Notaría Pública de Santiago de don Cosme Gomilla Gatica, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una comedia animada transmitida, desde sus inicios en 1997, por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *"Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera"*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *"Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver"*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella efectuada el día 22 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, Eric Cartman desea que Santa Claus le traiga en Navidad un robot que está muy de moda; luego de reflexionar acerca de la calidad de su comportamiento durante el año concluye que, de no hacer un acto de suma bondad le será imposible revertir su mal comportamiento y obtener el regalo deseado. Así, decide que una buena acción sería llevar la navidad a un lugar donde ella no existe, como Irak. Los niños y el señor Mojón van al Polo Norte a presentar la petición a Santa Claus y éste, luego de escucharlos, decide llevar la navidad a Irak y, para ello, prepara su trineo y deja a los niños en la torre de control. Al llegar a Irak, Santa Claus es atacado con misiles que hacen que su trineo caiga a tierra y él es apresado y torturado con electricidad en los testículos.

Los niños van en busca de Jesús, para que los ayude a rescatar a Santa Claus y junto a él, en trineo, todos viajan a Irak. Jesús libera a Santa y para ello mata con armas y cuchillos a algunos iraquíes. Mientras van huyendo Jesús es herido y muere, pero Santa Claus y los niños logran escapar en trineo. Santa Claus no quiere irse sin mostrarles a los iraquíes qué es la navidad y con unos rayos salidos de su trineo dispara guirnaldas, árboles de navidad y regalos para la gente. Finalmente Cartman recibe de parte de Santa Claus el robot que deseaba, pero como también él deja uno para sus amigos ya no lo quiere;

**TERCERO:** Que de la emisión fiscalizada, destacan en particular, las siguientes secuencias: a) (12:40 Hrs.) Cartman pide a Santa Claus que lleve el espíritu navideño a una parte del mundo que sólo espera ser bombardeado, a Irak. Santa accede pues dice que hace mucho tiempo no va a esa parte del mundo y tal vez él pueda traer la paz a esa situación; b) (12:41 Hrs.) Santa Claus vuela sobre Bagdad, lanza regalos y

es atacado con misiles que hacen caer su trineo a tierra; c) (12:43) En la torre de control los niños se preguntan: "Santa no puede morir", "¿Qué hizo la gente de Irak?", "No es muy navideño de su parte, verdad?"; d) (12:49 Hrs.) Santa está herido, es amarrado por soldados a una silla donde es torturado para sacarle información. El soldado le pregunta a qué ha ido a Irak, le muestra un juguete roto y dice que eso es comercialismo: "América quiere bombardear mi casa, matar a mi mujer y a mis hijos, queremos saber cuál es su plan"; le electrocutan los testículos y ante los gritos de Santa, le preguntan, qué planea América y él responde: "Te voy a hacer mierda, cabrón". Los niños y señor Mojón van en busca de Jesús, quien dice que deberán rescatarlo. Al ser consultado respecto a cómo, Jesús responde que "Con un milagro de navidad" y abre un mueble lleno de armas, saca una y dice, "Con esto al ataque"; e) (12:52 Hrs.) Mientras Santa Claus es torturado con electricidad en los testículos, los niños van en trineo volando sobre Bagdad, junto a Jesús y Eric dice: "¿Esto es Bagdad?, qué mierda, digo, ¡guau! qué pobre gente la de aquí". Aterrizan en un edificio y Jesús ataca a dos soldados matándolos con una pistola y un cuchillo que tiene bajo sus mangas, y antes les dice: "Sí, mírenme y reconózcanme, hijos, deben saber algo, están muertos"; f) (12:58 Hrs.) Santa es obligado a beber petróleo: "Traga, traga petróleo, es lo que tu capitalismo quiere", le dice el soldado. Jesús ingresa y mata a tres soldados, hace el milagro de curar las piernas de Santa para que pueda huir. Santa mata a un soldado herido y dice: "No pude dejarlo vivo, electrocuté las bolas de Santa". Un soldado mata a Jesús y éste antes de morir se dirige a Santa y le dice: "Santa, no dejes que destruyan nuestra Navidad". Los niños dicen: "¡Oh! Dios mío, los iraquíes mataron a Jesús", "Hijos de puta". Los niños y Santa huyen, no sin antes lanzar desde el trineo explosiones de nieve, regalos a los niños, transforman las armas en dulces y adornos navideños para la ciudad; g) (13:02 Hrs.) Ante el pueblo, Santa Claus declara que desde ahora en adelante el día de Navidad será la fecha para recordar a un valiente llamado Jesús, quien le salvó la vida. Los niños ven sus regalos y Cartman se enoja, pues los demás también lo tienen y dice: "Ahora es una mierda marica, nunca más trataré de ser bueno", y lanza el robot lejos de una patada;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, - violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada<sup>20</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios<sup>21</sup> que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

**DECIMO:** Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

**DECIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de

---

<sup>20</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>21</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>22</sup>;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida, para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>23</sup>, respecto de la cual, el análisis, tanto de consideraciones de índole subjetiva relativas al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>24</sup>;

**DECIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"<sup>25</sup>; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas"<sup>26</sup>; para referirse más adelante, precisamente, respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"<sup>27</sup>;

**DECIMO CUARTO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"<sup>28</sup>;

**DECIMO QUINTO:** Que, en virtud de lo razonado previamente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en menores de edad, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo y aquellos a éste inmediatamente precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro*

<sup>22</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>23</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>24</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>25</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p.98

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p.127.

<sup>28</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

*abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada, negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DECIMO SEXTO:** Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es la permissionaria, recayendo sobre ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DECIMO SEPTIMO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**DECIMO OCTAVO:** Que, en los últimos dieciocho meses, la permissionaria Telefónica Empresas Chile ha reincidido en su actuar, en dos oportunidades, por infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) en sesión de 17 de octubre de 2011, por la emisión de las películas *"Soldado Universal, La Última Batalla"* y *"Después de la Muerte"*, los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales las primeras, y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda, y en sesión de 26 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie *"VH1: Duermo con Extraños"* el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales (todos procedimientos iniciados el 28 de junio de 2011); b) en sesiones de los días 19 y 26 de diciembre de 2011, por las emisiones de las películas *"Pánico"* y *"Obsesión"*, en la primera, y *"La Marca del Dragón"*, en la segunda, y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película *"Men of War"*, sancionadas todas con multas de 140, 200, 120 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, en el mismo orden (todas causas iniciadas el día 17 de octubre de 2011); y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película *"Ninja Assassin"*, el día 18 de agosto de 2012, sancionada con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los**

señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie "South Park", a través de la señal MTV, el día 22 de marzo, a partir de las 12:30 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCION A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "PÁNICO", EL DIA 24 DE MARZO DE 2012, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-348- DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de caso P-13-12-348-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de mayo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "*Pánico*", el día 24 de marzo de 2012, a partir de las 13:59 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°487, de 30 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 487 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Pánico" el día 24 de Marzo de 2012, por la señal "MGM", a las 13:59 horas, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el- Informe de Caso Nr. 13-12-348-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión*

*del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Pánico"... no parece apropiada para ser visionada por menores..."*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Pánico" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de*



*emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos*

(por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película "*Pánico*", fue transmitida a través de la señal "*MGM*", de la permisionaria Directv, el día 24 de marzo de 2012, a partir de las 13:59 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:30 Hrs.: un individuo enseña a su hijo a disparar un arma de fuego, induciéndolo a matar una ardilla; b) 14:59 Hrs.: un muchacho dispara en la cabeza a un hombre, que se encuentra dentro de un auto, siendo felicitado por su padre; c) 15:26 Hrs.: el pequeño hijo del protagonista le cuenta que, su abuelo le ha enseñado a disparar un arma de fuego y lo ha inducido a matar una ardilla. Acto seguido, el protagonista va en busca de su padre y le da muerte a balazos;

**SEXTO:** Que, las secuencias de la película "*Pánico*", reseñadas en el Considerando Quinto del presente acuerdo, atendida su especial crudeza y descarnada violencia, donde el argumento principal gira en torno al asesinato de personas por encargo y la manera en que son iniciados sus protagonistas en dicho 'negocio familiar', entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta; todo ello conforme a la literatura especializada<sup>29</sup> existente sobre esta materia, afectando, de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios<sup>30</sup> relativos al tema- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no pueden ellos sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>31</sup>;

**OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su

---

<sup>29</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>30</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

<sup>31</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

incumplimiento<sup>32</sup>, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>33</sup>;

**NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*<sup>34</sup> indicando en dicho sentido que *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*<sup>35</sup> para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*<sup>36</sup>;

**DECIMO :** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*<sup>37</sup>;

**DECIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde a la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de

---

<sup>32</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>33</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>34</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p.98

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p.127.

<sup>37</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "*MGM*", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Pánico*", el día 24 de marzo de 2012, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A TUVES HD POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "PÁNICO", EL DIA 24 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-349-TUVES).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso P13-12-349-TuVes, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de mayo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a TuVes HD cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "*MGM*", de la película "*Pánico*", el día 24 de marzo de 2012, a partir de las 13:58 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°488, de 30 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

*Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 488, de 30 de mayo de 2012, por la exhibición de la película "Pánico", a través de la señal "MGM", el día 24 de Mayo de 2012, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.*

*El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión abierta:*

*Como se verá más adelante los Tribunales de Justicia, en diversas sentencias, ha reconocido la naturaleza distinta de la televisión abierta y la televisión de pago.*

*Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, se reconoce la facultad del Consejo para sancionara la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable y no la digital satelital, como es la prestada por Tuves S.A..*

*Así señala la sentencia en comentario:*

*14°. Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto Que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa absolutoria para eximirse excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio.*

*Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.*

*La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.*

*En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.*

*Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirlo del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.*

*El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usurario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S A no contempla por política editorial).*

*Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio con sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.*

*Como se verá en el numeral III de este descargo la naturaleza distinta de los servicios de televisión de libre recepción y los de televisión de pago se encuentran reconocidos expresamente en la propia Ley 18.838 y esa naturaleza distinta ha sido declarada por los Tribunales de Justicia, incluyendo la Excm. Corte Suprema.*

*Las facultades del CNTV constituyen una excepción a la libertad de expresión y deben ser ejercidas e interpretadas de forma restrictiva,*

*El artículo 19 numeral 12 de la Constitución consagra la libertad de expresión e instaura el CNTV, organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento de la televisión. Sin embargo, como todo órgano del Estado debe actuar dentro del principio de legalidad respetando los demás derechos constitucionales.*

*De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago digital que entregan al abonado (persona con capacidad para contratar libremente) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia justifican una sanción al emisor conlleva pasar a llevar los derechos de las personas, especialmente el consagrado en el artículo 19 numeral 12 de nuestra constitución.*

*El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".*

*El H. Consejo debe a nuestro entender ejercer sus facultades de forma restrictiva de forma que velando por el cumplimiento de su misión evite afectar la libertad de expresión consagrada en la propia Constitución.*

*En este sentido, si Tuves cuenta con mecanismos tecnológicos que permiten evitar la afectación de los derechos de los menores, pudiendo los padres controlar las emisiones de televisión en el seno del hogar,*

*no resulta procedente que se sancione a nuestra compañía toda vez que el CNTV estaría afectando el derecho de expresión no obstante la existencia de mecanismos que permiten el correcto funcionamiento de las emisiones.*

*Nuestra constitución, en el artículo 19 numeral 10 reconoce que "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.*

*Y agrega que "Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercido de este derecho". Es decir el Estado debe proteger el derecho de los padres de educar a sus hijos y no desconocerlo ni menos negarlo.*

*De manera que en caso alguno el CNTV puede reemplazar el derecho de los padres para educar a sus hijos ni puede sancionar la libertad de expresión cuando los padres libremente contratan los servicios de televisión digital de pago en que el suscriptor cuenta con los mecanismos para discernir que contenidos puede ver sus hijos y su familia.*

*Que el CNTV reemplace a los padres no solo resulta contrario a nuestra constitución sino que constituye una conducta propia de los Estados totalitarios de allí que la lima. Corte de apelaciones de Santiago ha señalado:*

*"es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres de! menor o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exageradas en fin a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia (Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, confirmada por la Excma. Corte Suprema).*

*El CNTV carece de facultad para sancionar a las permisionarias de televisión de pago de conformidad al artículo 12 y 13 de la Ley 18.838 por no ser de libre recepción.*

*En concordancia con lo señalado en los numerales anterior, esto es la interpretación restrictiva de las facultades del H. Consejo, la jurisprudencia reciente ha señalado que el Consejo no puede sancionar al Tuves en razón de los cargos expuestos en el oficio del Antecedente.*

*Así en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, confirmada por la Excma. Corte Suprema, se señala:*

*6º) Que, acorde con lo establecido en la letra i) del mismo Art. 12 que se acaba de indicar, al CNTV le compete aplicar las sanciones que de acuerdo a la misma Ley 18.838 corresponda "... a los concesionarios de radiodifusión de televisiva y de servicios limitados de televisión". Empero, el Art. 13 de la misma ley por un lado establece que los servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsable de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan y, por el otro, preceptúa que solo a los "servicios de radiodifusión televisiva de Libre recepción" les está prohibido*



*transmitir o exhibir películas "... calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica'.*

*Ya se dijo el motivo por el cual se aplicó la sanción apelada a Directv, pero se desconoce el real motivo por el cual aquel Consejo calificó de esa forma a esta película, ya que en autos no existen antecedentes al respecto. No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y esta como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.*

*Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.*

*Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia".*

7°) Que, de lo que se viene exponiendo aparece claro que no es posible sancionar a la apelante de la forma en que se hace por la Resolución objeto del recurso de autos. Si ella incurre en alguna infracción a las normas que rigen las transmisiones televisivas para quienes lo hacen sobre la base de un "permiso" es evidente que solo podrá ser sancionada en la medida que exista una norma legal que en forma expresa así lo disponga. Por esto, y también por el hecho que aquellas "Normas Especiales" que al CNTV le sirven de sustento para sancionar a Directv no se le aplican a esta última, pues de su texto aparece que ellas sólo se imponen a los "Concesionarios de Servicios de Televisión", procede que se acoja la apelación objeto de esta litis.

La película emitida por Tuves objeto del presente cargo corresponde a un canal de servicios Premium, al igual que los canales para adultos que emiten otras permisionarias y que no son objeto de sanción por el H. CNTV.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en canales Premium, como es Cinecanal, y no sancionar idénticos servicios Premium ofrecidos por otras operadoras de televisión de pago como son las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

La aplicación de sanciones a Tuves por películas emitidas en canales Premium, como es el caso del presente cargo, resulta contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Lo anterior resulta más grave si se considera que en este caso Tuves S.A. es sancionada por emitir una película que tangencialmente, y sin que se lo haya propuesto esta permisionaria, contienen algunas imágenes reprochables, y en cambio no se sanciona las señales cuyos contenidos son emitidos conscientemente y ex profeso con el carácter de pornográficos como Play Boy o Venus.

Otros descargos:

No se advierte la razón por la que ese H. Consejo no sanciona directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile e incluso ejercen derechos ante nuestros Tribunales de justicia como sujetos activos.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves SA que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

*Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves SA, que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.*

*Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose más al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc. Compañía que nunca han sido objeto de sanción.*

*Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado.*

*La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que la película "Rambo" que siendo proveída por The Film Zone fue emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.*

*La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.*

*La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile.*

*Tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, va que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas, lo que se puede comprobar con la información entregada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su página web.*

*Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración el tamaño, antigüedad, número de abonados y cobertura de Tuves con el objeto de condonamos la multa y reducirla considerablemente.*

*De continuar la aplicación de altas multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica,*

*Insistimos en poner en conocimiento de ese H. Consejo la forma en que funciona nuestro servicio:*

*a. Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.*

*b. Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo de codificador. De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.*

*c. Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.*

*d. Tuves S.A. informa a sus abonados sobre estas características diferenciadas del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. [www.tuves.cl](http://www.tuves.cl), Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.*

*e. Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.*

*En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.*

*En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar*

*y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.*

*Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.*

*Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos analógicos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.*

*Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.338, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.*

*Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringirlas normas de la Ley 18.338, las siguientes medidas:*

*a. Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.*

*b. Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.*

*No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.*

*Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.*

*Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio*

*digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.*

*Afectación patrimonial de las sanciones impuesta a Tuves S.A. :*

*Hacemos presente a ese H. Consejo la gravedad de la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que Tuves S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.*

*TuVes S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.*

*Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.*

*El modelo de negocio de TuVes S.A, ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.*

*De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.*

*El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en seno peligro la viabilidad de la empresa.*

*Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.*

*Las reiteradas sanciones y multas a Tuves S.A. han puesto en peligro el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 numeral 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que están impidiendo el desarrollo de la actividad económica lícita que ejerce nuestra compañía,*

*Por Tanto:*

*En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuve S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 488, de 30 mayo de 2012, solicitando tenga a bien eximir a nuestra representada declarando la imposibilidad de TUVES S.A. para evitar la ocurrencia de los hechos imputados a ella y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropietarios dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto.*

*En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas todas ellas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de

televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Pánico", emitida el día 24 de marzo de 2012, a partir de las 13:58 Hrs., a través de la señal "MGM", de la permissionaria Tu Ves HD.

La película "Pánico" narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda y, además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que estaba sobre sus pasos;

**SÉPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película "Pánico" ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:29 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 14:58 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 15:25 Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego, y que, al igual que antaño



hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la abundante literatura existente sobre esta materia<sup>38</sup>, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta los numerosos estudios<sup>39</sup> que dicen relación con lo anterior-, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, la existencia de controles parentales que permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su

---

<sup>38</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>39</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

incumplimiento<sup>40</sup>, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>41</sup>;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"<sup>42</sup>; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"<sup>43</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838) en los términos siguientes: "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"<sup>44</sup>;

**DECIMO TERCERO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"<sup>45</sup>;

**DECIMO CUARTO:** Que, amén de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DECIMO QUINTO:** Que, finalmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la falta de competencia de este H. Consejo para conocer y sancionar los hechos referidos en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, toda

---

<sup>40</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>41</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>42</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p.98

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p.127.

<sup>45</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

vez que él se encuentra revestido de dichas facultades y atribuciones por expreso mandato constitucional y legal, como fuese referido en el Considerando Quinto precedente, situación que ha sido recientemente corroborada de manera inequívoca por la Excm. Corte Suprema<sup>46</sup>; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TuVes HD la sanción de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario *para todo espectador*, de la película "Pánico", el día 24 de marzo de 2012, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "PÁNICO", EL DIA 24 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-350-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-350-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de mayo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Pánico", el día 24 de marzo de 2012, a partir de las 13:59 Hrs., esto es, en "horario *para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°489, de 30 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°489, de 30 de mayo de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°372, de 9 de mayo de 2012 ("Ord. N°372/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 15 de mayo en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "MGM", la película "Pánico", el día 24 de Marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### **ANTECEDENTES GENERALES.**

*Mediante Oficio Ordinario N°489/2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película "Pánico".*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MGM", el día 24 de Marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película "Pánico", el día 24 de Marzo de 2012, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores."*

#### **ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película "Pánico" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:

TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los



programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales pueda impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "MGM" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal "MGM" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal "MGM" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MGM".*

*De esta manera, la ubicación de "MGM" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia N°608). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado). Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N°372/2012” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, elijen los canales que han de ser suministrados. De*

*esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MGM". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MGM" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°489, de 30 de mayo de 2012, solicitando absolver a TEC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película "*Pánico*", fue transmitida a través de la señal "*MGM*", de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., el día 24 de Marzo de 2012, a partir de las 13:59 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

La película "*Pánico*" narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda y, además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que estaba sobre sus pasos;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a)** 14:30 Hrs.: un individuo enseña a su hijo a disparar un arma de fuego, induciéndolo a matar una ardilla; **b)** 14:59 Hrs.: un muchacho dispara en la cabeza a un hombre, que se encuentra dentro de un auto, siendo felicitado por su padre; **c)** 15:26 Hrs.: el pequeño hijo del protagonista le cuenta que, su abuelo le ha enseñado a disparar un arma de fuego y lo ha inducido a matar una ardilla. Acto seguido, el protagonista va en busca de su padre y le da muerte a balazos;

**SEXTO:** Que, los contenidos indicados en el Considerando Cuarto y las secuencias reseñadas en el Considerando Quinto de esta resolución, atendida su especial crudeza y descarnada violencia, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo

psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a ésta; todo ello conforme a la literatura especializada<sup>47</sup> existente sobre esta materia, afectando, de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios<sup>48</sup> relativos a lo precedentemente expuesto- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>49</sup>;

**OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>50</sup>, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, tanto relativas al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>51</sup>;

**NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"<sup>52</sup>, indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las*

---

<sup>47</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>48</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva*. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, Nº9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, Nº9, 2007

<sup>49</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso Nº7259-2011

<sup>50</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>51</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>52</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*<sup>53</sup>, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*<sup>54</sup>;

**DECIMO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*<sup>55</sup>;

**DECIMO PRIMERO:** Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica, con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de lo cual, pueda verse afectada negativamente, la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, por todo lo ya referido, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación, de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DECIMO TERCERO:** Que, finalmente, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos-correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes,

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*, p.98

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p.127.

<sup>55</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009



constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario "para todo espectador", de la película "Pánico", el día 24 de marzo de 2012, a partir de las 13:59 Hrs., no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero don Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. ABSUELVE A UCV TELEVISIÓN, CANAL 5 DE VALPARAISO, DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EN PORTADA", EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-141-UCVTV, DENUNCIA 6376/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-141 UCVTV elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de mayo de 2012, acogiendo la denuncia N°6376/2012, ingresada vía correo electrónico, se acordó formular a UCV Televisión cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 16 de febrero de 2012, del programa "En Portada", donde se habría vulnerado la dignidad de la persona de Perla Ilich;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°438, de 16 de mayo de 2012; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por la exhibición del programa "En Portada" efectuada el 16 de febrero de 2012, según se informa mediante ORD. N° 438 de fecha 16 de mayo del año en curso, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.*

*El cargo formulado se basa en una eventual lesión a la honra y la dignidad de doña Perla Ilich, que se desprendería del contenido del programa "En Portada" correspondiente a la fecha antes señalada, el cual sería desdoroso contra su persona.*

*El día 16 de Febrero del presente año, efectivamente el programa "En Portada" trató un tema con respecto a Perla, protagonista de la serie de Canal 13 que llevaba su mismo nombre, donde se habló de las pocas probabilidades que ella tendría de ser Reina del Festival de Viña, producto de diversos antecedentes que manchaban su imagen para coronarse, entre ellos, una denuncia por hurto.*

*En ese contexto, se recogen diversas cuñas con algunos personajes del acontecer Festivalero o cercanos, quienes se refieren a sus posibilidades de ser candidata.*

*Para entender el contexto de los dichos del panelista Sergio Rojas en el aludido programa, es importante tener como antecedente hechos ocurridos en el mes de enero, en que Perla Ilich es acusada de hurto, existiendo una denuncia en la Fiscalía Metropolitana Sur, efectuada por la Sra. Natalia Morales Pinto, madre de su actual pareja, Juan Carlos Morales, quien la acusa de hurto de la suma de 350 mil pesos. La Sra. Morales indica a Ilich como culpable de haberle sacado desde un lugar secreto de su casa dicha suma que tenía ahorrada. Tal denuncia no sólo fue abordada por nuestro medio, sino por todos los del género y la prensa escrita.*

*Algunos extractos del testimonio de la Sra. Natalia Morales tanto en televisión como en prensa escrita señalan: "dos días antes de que yo no encontrara el dinero, mi hijo llegó con perla y me pasó esa plata para pagar el arriendo, de 140 mil pesos, y el resto como un obsequio de navidad", detallando que luego de eso -que ocurrió en diciembre- la plata había desaparecido. También señaló "Perla era la única que sabía donde estaba el dinero y estoy segura de que ella me lo robó. No es una gran cantidad, pero para mí es mucho porque soy una persona humilde y de edad".*

*El 4 de enero, Morales se trasladó hasta la Fiscalía Metropolitana Sur para denunciar lo ocurrido y plantear que la señorita Perla Ilich, estrella de canal 13, sería la principal sospechosa.*

*Así las cosas, las intervenciones de los panelistas y de los entrevistados, giran todas en torno a la denuncia por hurto efectuada, sin aventurar juicios, o incurrir en agravios o insultos. Únicamente podría incomodar el tono coloquial con que en ocasiones se tratan tópicos delicados como una acusación delictual, lo que en todo caso se explica por el contexto de farándula en que se utilizan y en ningún caso pretenden atentar contra la honra o dignidad de la aludida.*

*Hago presente a Uds. que resulta de especial importancia para esta Corporación, que se tenga en consideración que doña Perla Ilich no formuló reclamo alguno por el contenido del programa que ahora se cuestiona. Incluso más, días después de dicho programa, en otra emisión de "En Portada" se efectuó un contacto telefónico con Ilich,*

*durante el cual se trató este mismo tema del hurto además de otros y en ningún momento se manifestó por la entrevistada su molestia con el programa o sus panelistas.*

*Sobre este último punto, en opinión de UCVTV no resulta claro que el Consejo formule cargos en defensa de la honra y dignidad de personas determinadas, que entienda lesionadas, si dichas personas no han manifestado de modo alguno reparos al programa que se las habría afectado. Se estima que por tratarse de conceptos eminentemente subjetivos, la percepción y opinión del propio aludido debe ser un elemento de juicio fundamental. No puede dejar de considerarse que para los personajes de la farándula, la exposición mediática resulta deseada, por lo que colegir lesiones con este tipo de contenidos, resulta aventurado.*

*Finalmente, interesa hacer presente a ese Consejo que durante los meses de Febrero y Marzo, el panelista Sr. Sergio Rojas, que no había tenido participación anterior en televisión, fue atacado persistentemente en el muro de Facebook del programa "En Portada", donde un grupo de fans del programa se organizó para realizar denuncias de manera permanente con el fin de sacarlo de pantalla, por considerarlo como el reemplazante de la ex panelista Pamela Jiles. Incluso, se recibieron advertencias explícitas sobre que si no se lo sacaba de pantalla serían muchas las denuncias que se recibirían. Su personalidad y forma de ser fue criticada por dichas personas con graves comentarios homofóbicos, que plasmaban su rechazo.*

*Con lo expuesto, sólo resta manifestar que UCV Televisión reafirma su compromiso por una programación respetuosa de la protección de la dignidad de las personas, razón por la cual permanentemente realiza esfuerzos para evitar que los contenidos exhibidos pudieran atentar de algún modo contra su formación espiritual e intelectual; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputadas a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, del cargo contra ella formulado por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 configurado, supuestamente, por la exhibición del programa "En Portada", el día 16 de febrero de 2012; y archivar los antecedentes. El Consejero Jaime Gazmuri se abstuvo.

- 11. ABSUELVE A UCV TELEVISIÓN, CANAL 5 DE VALPARAISO, DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EN PORTADA", EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-178-UCVTV, DENUNCIAS 6824/2012 y 6825/2012).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;**

- II. El Informe de Caso A-00-12-178 UCVTV elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de mayo de 2012, acogiendo las denuncias 6824/2012 y 6825/2012, ingresadas vía correo electrónico, se acordó formular a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, cargos por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 que se configurarían por la exhibición, el día 24 de febrero de 2012, del programa "En Portada", donde se vulneraría la dignidad de la persona de Nydian Fabregat;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°436, de 16 de mayo de 2012; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por la exhibición del programa "En Portada" efectuada el 24 de febrero de 2012, según se informa mediante ORD. N° 436 de fecha 16 de mayo del año en curso, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.*

*El cargo formulado se basa en una eventual lesión a la honra y la dignidad de doña Nydian Fabregat, que se desprendería de los diálogos sostenidos entre panelistas del programa "En Portada" y don Mario Brisso.*

*Al respecto, hacemos presente a Ud. que, contrariamente a lo expuesto en su citado oficio, UCVTV considera que no hay en los diálogos que tuvieron lugar durante el programa "En Portada" atentados contra la honra y dignidad de las personas. La posibilidad de un encuentro amoroso entre doña Nydian Fabregat y el Sr. Marc Anthony es un hecho noticioso, de relevancia en el contexto de la farándula y del cual existían antecedentes periodísticos obtenidos desde diversas fuentes con anterioridad al programa en comento. En ese sentido, el contacto con el Sr. Mario Brisso y las conversaciones mantenidas al aire con él, tenían como objetivo obtener confirmación del hecho periodístico constituido por la señalada supuesta relación amorosa.*

*Las intervenciones de los panelistas del programa no contienen juicios de valor, denostaciones o reproches hacia la persona de doña Nydian Fabregat. Su único objetivo era recabar información de interés periodístico. Si se utilizan expresiones en tono festivo como preguntar si Fabregat vuelve "con el pelo mojado" o "despeinada", ellas resultan propias del ambiente propio de una conversación sobre la farándula y no constituyen ofensas, pues ni siquiera son afirmaciones. Cabe hacer presente que es el propio Mario Brisso quien desliza la posibilidad de que el encuentro amoroso haya contemplado un pago, a partir de lo cual los panelistas intervienen, procurando mayores antecedentes.*

*Para esta Corporación resulta especialmente relevante se tenga en consideración por el Consejo que la persona supuestamente lesionada en su honra y dignidad, al día siguiente de la emisión del programa cuestionado, declaró que ella efectivamente se había juntado con Marc Anthony y no sólo en Chile, sino también en Madrid, agregando que "lo conocí y no me importa lo que digan". Esta actitud no se condice con la de una persona que se siente lesionada en su honra y dignidad, lo que se confirmó por el hecho de que Nydian Fabregat no ha interpuesto reclamo alguno ni ejercido acciones respecto al contenido del programa.*

*Sobre este último punto, en opinión de UCVTV no resulta claro que el Consejo formule cargos en defensa de la honra y dignidad de personas determinadas, que entienda lesionadas, si dichas personas no han manifestado de modo alguno reparos al programa que se las habría afectado. Se estima que por tratarse de conceptos eminentemente subjetivos, la percepción y opinión del propio aludido debe ser un elemento de juicio fundamental. No puede dejar de considerarse que para los personajes de la farándula, la exposición mediática resulta deseada, por lo que colegir lesiones con este tipo de contenidos, resulta aventurado.*

*Finalmente, interesa hacer presente a ese Consejo que durante los meses de Febrero y Marzo, el panelista Sr. Sergio Rojas, que no había tenido participación anterior en televisión, fue atacado persistentemente en el muro de Facebook del programa "En Portada", donde un grupo de fans del programa se organizó para realizar denuncias de manera permanente con el fin de sacarlo de pantalla, por considerarlo como el reemplazante de la ex panelista Pamela Jiles. Incluso, se recibieron advertencias explícitas sobre que si no se lo sacaba de pantalla serían muchas las denuncias que se recibirían. Su personalidad y forma de ser fue criticada por dichas personas con graves comentarios homofóbicos, que plasmaban su rechazo.*

*Con lo expuesto, sólo resta manifestar que UCV Televisión reafirma su compromiso por una programación respetuosa de la protección de la dignidad de las personas, razón por la cual permanentemente realiza esfuerzos para evitar que los contenidos exhibidos pudieran atentar de algún modo contra su formación espiritual e intelectual; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, no se encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, configurado mediante la exhibición del programa "En Portada", el día 24 de febrero de 2012; y archivar los antecedentes. El Consejero Jaime Gazmuri, se abstuvo.**

12. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINECANAL", DE LA PELICULA "KISS THE GIRLS", EL DIA 12 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-266-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de TV Pago P13-12-266-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- IV. Que en la sesión del día 14 de mayo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película "Kiss The Girls" ("Besos que Matan"), el día 12 de marzo de 2012, a las 14:14 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", a través de su señal "Cinecanal", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°476, de 30 de mayo de 2012;
- VI. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Kiss the Girls" ("*Besos que Matan*"), emitida el día 12 de marzo de 2012, a partir de las 14:14 Hrs., a través de la señal "Cinecanal", de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.

La trama del film "*Kiss the Girls*" gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película "Kiss the Girls" ("*Besos que Matan*") ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:19 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 14:24 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 14:42 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 15:00 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 16:01 Hrs.:

La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo espasa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 16:07 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la abundante literatura<sup>56</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios<sup>57</sup> que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpléndose con ello la obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "*Cinecanal*", de la película "*Kiss The Girls*" ("*Besos que Matan*"), el día 12 de marzo de 2012, a partir de las 14:14 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

---

<sup>56</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>57</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007



13. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINECANAL", DE LA PELICULA "KISS THE GIRLS", EL DIA 14 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME P13-12-282-VTR BANDA ANCHA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe P13-12-282-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de mayo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película "Kiss The Girls" ("Besos que Matan"), a través de su señal "Cinecanal", el día 14 de marzo de 2012, a partir de las 11:05 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°481, de 30 de mayo de 2012;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Kiss the Girls" ("*Besos que Matan*"), emitida el día 14 de marzo de 2012, a partir de las 11:05 Hrs., a través de la señal "Cinecanal", de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.

La trama del film "*Kiss the Girls*" gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película "Kiss the Girls" ("*Besos que Matan*") ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 11:10 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 11:15 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 11:33 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 11:51 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 12:52 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del

agresor; f) 12:58 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo, dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la abundante literatura<sup>58</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta los numerosos estudios<sup>59</sup> que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpléndose con ello la obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "*Cinecanal*", de la película "*Kiss The Girls*" ("*Besos que Matan*"), el día 14 de marzo de 2012, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

14. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 7170, 7172, 7173, 7174, 7175, 7176, 7188, 7192, 7195, 7196, 7197, 7198, 7199, 7200, 7201, 7202, 7203, 7204, 7205, 7206, 7207, 7208, 7209, 7211, 7212, 7213, 7214, 7215, 7216, 7217, 7219, 7222, 7224, 7225, 7229, 7230, 7231, 7232, 7234, 7236, 7239, 7241, 7242, 7244, 7249, 7250, 7256, 7270 Y 7306, TODAS DEL AÑO 2012, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ESTO NO

---

<sup>58</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>59</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

TIENE NOMBRE", EL DÍA 6 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-571-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 7170, 7172, 7173, 7174, 7175, 7176, 7188, 7192, 7195, 7196, 7197, 7198, 7199, 7200, 7201, 7202, 7203, 7204, 7205, 7206, 7207, 7208, 7209, 7211, 7212, 7213, 7214, 7215, 7216, 7217, 7219, 7222, 7224, 7225, 7229, 7230, 7231, 7232, 7234, 7236, 7239, 7241, 7242, 7244, 7249, 7250, 7256, 7270 y 7306, todas del año 2012, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa "Esto no tiene nombre", el día 6 de mayo de 2012;
- III. Que el contenido de las denuncias presentadas es el que a continuación se consigna, en las cuatro denuncias escogidas a título meramente ejemplar:

*"[...] Deseo denunciar el actuar del equipo periodístico del programa en cuestión, donde parte de su investigación, para una supuesta denuncia se realizó en un criadero de Chinchillas!!! La cruel grabación mostraba cómo eran despojadas de su piel las inocentes chinchillas aun con vida!!!, cómo es posible que el morbo o la sed de rating hagan que un ser humano presencie ese acto inhumano? Para mí es lo mismo que grabar una violación a un niño o mujer para luego mostrarlo en un programa de televisión, diciendo que es un programa de denuncia ciudadana!! Este equipo de TVN no quiso prestar sus grabaciones para que una ONG animalista presentara la denuncia, pudiendo hacerlo y así conseguir que la PDI detuviera al dueño del criadero. Pienso que por respeto a nosotros los animalistas y por el derecho a vivir de los animales Uds. deberían sancionar a este programa y exigirles que presente la denuncia correspondiente!!! [...]».*N°7170/2012

*"El capítulo al que hago referencia, fue titulado como "El Silencio de Los Inocentes" sobre el maltrato animal en Chile. Sin embargo, y citando el reciente fallo en la cobertura que dio ese mismo canal al lamentable incendio en la cárcel de San Miguel, ante éste reportaje también fuimos expuestos a una truculencia extrema y sin un fin claro de educar, informar o denunciar un delito: "Una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas". Esto queda en evidencia al ver en las imágenes cómo despellejan a un animal de criadero (chinchilla) mientras el periodista enuncia más adelante, exacerbando el morbo, que una necropsia reveló si éste estaba vivo. La electrocución del animal y posterior despellejamiento son escenas de una extrema crudeza y constituyen de por sí, el delito de maltrato animal tipificado en el 291 Bis del Código Penal y en el art. 3 de la Ley 20.380.*

*Las personas denunciantes presenciaron y registraron junto al equipo de TVN un hecho de extrema crueldad, porque había un bien superior que era perseguir el delito. Sin embargo, cuando la ONG Defensa Animal- Vegetal solicitó al productor*

*las imágenes que mostraban el pésimo estado de los animales y el trato de cruel que recibían, estas se negaron para evitar que la policía “reventara” el criadero antes de que saliera al aire el programa. Es decir, TVN optó por el morbo del rating antes que por judicializar un delito flagrante del que fueron testigos junto a la ONG denunciante. Las imágenes de crueldad extrema que presenciaron los chilenos el domingo en la noche, sólo tuvieron ese afán, develar el morbo y el rating haciendo pasar por “información” un sensacionalismo extremo. Una supuesta información que en realidad no existió. Porque, peor aún, es que la conductora del programa avaló indirectamente esta crueldad en los criaderos diciendo que ante la ausencia de reglamento para peleterías, las chinchillas no podían ser protegidas.*

*De esta forma, se justificó la crueldad contra los animales que sí está claramente sancionada en nuestra legislación y se desinformó a la audiencia de forma dramática confundiendo la Ley de Caza y el reglamento de Criaderos, con la Ley de Protección Animal. Aun cuando no exista un reglamento asociado al funcionamiento de las peleterías, las chinchillas son animales y por tanto, están protegidas por la Ley general 20.380 que en su artículo 3 dice: Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia. La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.*

*Y en el artículo 5 se explica lo siguiente: Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas. Igualmente obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales. Hay que insistir en este punto, porque es aberrante que se muestren imágenes de extrema crueldad hacia los animales constitutivas de delito flagrante y que además se justifiquen confundiendo la normativa. La crueldad hacia un animal y el menoscabo de su bienestar, pueden darse en todas las situaciones de criaderos tengan o no un reglamento que los regule. El delito no es faltar al reglamento de “pieles”, sino al de Maltrato Animal [...]” N°7188/2012*

*«TVN prefiere el morbo, rating, pasando por encima de los derechos de los animales, por sobre la ley de maltrato animal, encubriendo y haciendo pasar el sensacionalismo extremo, morbo y rating, con periodismo serio, denuncia e información; cubriendo el delito, desinformando a la gente acerca de ley de protección animal, un delito FLAGRANTE que fue modificado a su antojo. Gracias por el espacio” N°7225/2012*

*“Encuentro bastante morboso que muestren imágenes de cómo maltratan animales y encima teniendo pruebas contundentes para denunciar el maltrato,*

*decidan por el rating, no facilitar el material a la PDI, para denunciar y hacer algo por los animales, para que ya no exista más maltrato animal” N°7230/2012*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 6 de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-571-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *“Esto no tiene nombre”* es un programa del área de reportajes de Televisión Nacional de Chile, dedicado a denunciar abusos o malas prácticas, que afectan a sectores de la ciudadanía; es conducido por Mónica Pérez; es emitido en día domingo, a las 22:30 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del día 6 de mayo de 2012, del programa *“Esto no tiene nombre”*, fue exhibido el capítulo *“El silencio de los inocentes”*, en el cual fue tratado el comercio de las pieles de Chinchilla, el funcionamiento de las peleterías y la matanza de perros callejeros, en algunas comunas de Santiago.

El reportaje es iniciado con una advertencia de la conductora, la que indica que se mostrarán fuertes e impactantes imágenes, que pueden afectar a personas sensibles.

El tema de la comercialización de pieles se centra en las peleterías que extraen pieles de chinchillas. Es mostrado un peletero durante el procedimiento para quitarle la vida a las chinchillas, quien, además, explica minuciosamente el procedimiento completo de la extracción de sus pieles.

Se estima que son cerca de un millón trescientos cincuenta mil los perros callejeros existentes en la Región Metropolitana, lo que ocasiona un problema sanitario. Para solucionar tal problema, se indica, han sido tomadas medidas *“alejadas de todo raciocinio”*; son emitidas imágenes de un operativo realizado por la Municipalidad de San Joaquín, de noviembre de 2011, en el que se puede observar con lujo de detalles cómo se les inyecta veneno a los animales. Un ex funcionario de la municipalidad -que es quien provee las imágenes- explica que se utiliza un veneno llamado T61<sup>60</sup>; además, cuenta que está en conocimiento de que se realizaron cerca de 6 operativos de esta especie, en los cuales se eliminó entre 15 a 20 perros por operativo. Se muestra abundante material que muestra a funcionarios municipales aplicando inyecciones con veneno para matarlos.

Se aborda también un operativo realizado el 21 de abril de 2012 en la comuna de Recoleta, en el que se rescatan cerca de una decena de perros, que habrían sido arrojados a un canal, algunos de los cuales tenían sus patas fracturadas. Los animalistas y personas que colaboran en el lugar creen que debe haber sido obra de funcionarios municipales. Este grupo está encabezado por Carola Pino, una sicóloga

---

<sup>60</sup> Solución para eutanasia con registro SAG N° 1010.

infantil que se dedica diariamente a alimentar animales y socorrer a los que se encuentran en riesgo de salud. Al respecto, se argumenta que: *"Hay municipalidades que infringen la ley matando perros como método de control canino"*.

A continuación, se muestran las imágenes de otro operativo realizado por funcionarios de la Municipalidad de San Joaquín, en el que se muestra a un perro que está siendo ahorcado para inmovilizarlo y aplicarle la inyección de eutanasia. Asimismo, se muestra el procedimiento con otros perros y a los que ya están muertos dentro de contenedores y bolsas de basura. En esta secuencia, los funcionarios ríen y bromean indolentemente con la situación.

A raíz de las insalubres condiciones en las que se encuentran unas chinchillas de una peletería de Coltauco, es entrevistada Nicole Sandoval. Ella es una rescatista de chinchillas en cautiverio, quien relata las condiciones en que son mantenidos los animales y los malos tratos que reciben. Se habla de la falta de regulación y de la ausencia de un registro de las peleterías que existen, ya que la ley les otorga permiso de criaderos, quedando un vacío en la ley respecto a las peleterías.

El periodista a cargo de la investigación va a la casa de Fernando Romero, el peletero que aparece en las primeras imágenes del reportaje y le pregunta sobre las condiciones en que se encuentran los animales en su criadero y qué opina de la forma en que se les quita la vida. El hombre argumenta que entiende el desacuerdo de ciertos sectores, sin embargo, arguye, él realiza su actividad cumpliendo con la ley y que habría que cambiar la ley para que se realice de otra forma.

Posteriormente, se muestran algunas personas que cuidan y alimentan animales en algunos de los sectores con mayor concentración de perros callejeros: Rinconada de Maipú, Aeropuerto, Calera de Tango, Cuesta Barriga y el Cajón del Maipo.

Se entrevista a diferentes personas sobre sus apreciaciones en torno a la problemática sanitaria de los perros vagos. El doctor veterinario de la Universidad de Chile, Fabián Espínola, señala que se trata de un tema de educación a la ciudadanía sobre la tenencia responsable de mascotas, ya que la mayoría de los perros vagos ha tenido dueño. El veterinario Erwin Flores, experto en zooética, señala, en el mismo sentido, que no es suficiente la esterilización y que se necesitan políticas públicas al respecto.

Se dice también que algunas municipalidades realizan ayuda a la comunidad con sus mascotas, con planes de esterilización y asistencia veterinaria; entre ellas, las municipalidades de Ñuñoa, Santiago y La Pintana y que, como no hay políticas de Estado, la gran parte de las acciones dependen de particulares y organizaciones privadas.

Se indica que, respecto a la polémica por las imágenes de la matanza irregular de perros en la comuna de San Joaquín, un municipio realizó un sumario interno, a resultas del cual fueron desvinculados de sus funciones todos los funcionarios que aparecieron en el video, incluido aquel que hiciera la denuncia, además del director del Departamento. Se entrevista a Fernanda Meneses, encargada del Departamento de Medioambiente de la municipalidad, quien señala que hay un antes y un después de este caso, lo que además significó una modificación a la Ordenanza municipal.

Finalmente, la conductora del programa entrevista a Mario Gallardo, del SAG Región Metropolitana, para preguntarle sobre el área de acción del SAG, las atribuciones sobre este tipo de prácticas y las falencias de la ley al respecto;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 7170, 7172, 7173, 7174, 7175, 7176, 7188, 7192, 7195, 7196, 7197, 7198, 7199, 7200, 7201, 7202, 7203, 7204, 7205, 7206, 7207, 7208, 7209, 7211, 7212, 7213, 7214, 7215, 7216, 7217, 7219, 7222, 7224, 7225, 7229, 7230, 7231, 7232, 7234, 7236, 7239, 7241, 7242, 7244, 7249, 7250, 7256, 7270 y 7306, todas del año 2012, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa "Esto no tiene nombre", el día 6 de mayo de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

15. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°502/2012, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "PRIMER PLANO", EL DÍA 11 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-613-CHV).

VISTOS:



- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº 502/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 11 de mayo de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

*“ [...] el día viernes recién pasado [...] me detuve a observar con incredulidad [...] Ese día, el programa Primer Plano, a mi juicio, se dio un verdadero festín, con un personaje denominado Valentina Roth. Primero digo personaje porque es en lo que han convertido los medios de comunicación a una joven de 21 años, que según ella confiesa, no ha terminado la Educación Media, está en tratamiento psiquiátrico y consume Ravotril y es este personaje el cual ha generado en la última semana un morboso interés por parte de los programas de farándula, porque ha sido protagonista de dos filmaciones donde la muestran en escenas subidas de tono, las cuales fueron subidas a internet. Obviamente para un programa de farándula pura, como es Primer Plano [...] evidentemente este personaje es muy atractivo [...]. Pero como durante toda la semana en los otros programas de farándula incluidos los de su canal, le dedicaron horas y horas a hablar y hacer “pebre” a este pobre ser humano, que para escapar del acoso farandulero viajó a la ciudad de Iquique [...] los creativos y cerebros deformados que producen ese programa, decidieron enviar un “enviado especial” [...] finalmente la ubicaron y la acosaron en la calle siguiéndola a pesar de que ella no quería hablar [...]. Entonces, comienza el programa y ya con la edición hecha, es decir, las cuñas que le sacaron en la calle al personaje, más la repetición de los videos y más todas las imágenes de archivo, arman el programa que, con la sabiduría, profesionalismo, respeto y visión de los mal llamados rostros que constituyen el panel, comienzan el festín que toda la gente pudo apreciar, y aquí Señor De Aguirre, viene lo más lamentable, porque [...] se hace un contacto telefónico con ella, donde hábilmente estos rostros maquiavélicos, sin ningún pudor por una persona que ellos positivamente saben que está enferma, hicieron una y mil preguntas, para, obviamente, seguir alargando el programa [...]. Entonces surge el apoyo institucional de Chilevisión cuando los rostros le sugieren a la señorita Roth, que ella debería hacer una gira nacional con su performance del sillón, para lo cual le proponen que Chilevisión aportaría el sillón y le sugerían personajes para que hicieran de conserje y que otro hiciera como que grababa. [...] ¿Usted considera moralmente lícito que un programa de su canal actúe de la forma en que lo hicieron estos rostros, con una persona que, evidentemente no está sana? ¿Usted Señor De Aguirre, considera normal que estos rostros se aprovechen de la debilidad mental de esta joven, le celebren y fomenten su actuar, cuando ella misma dice en un momento que su madre la ha llamado y le dice que ha llorado dos días por los episodios que ha protagonizado, generando la vergüenza de su familia?. Ella misma también confesó que estuvo dos días encerrada llorando, entonces, así todo, los rostros la motivan para que continúe en esta senda, incluso hasta el sugieren un nombre para el espectáculo entre comillas, “La Ruta del sillón”, porque según ese rostro enfermo, le dice que se va a forrar en plata [...] Pero no contento el canal con los exitosos resultados de Primer Plano, el día de hoy lunes 14 de mayo, en el matinal volvieron a pasar las imágenes del programa del día viernes, continuando con el*

*festín, lo que nos lleva a pensar que para su canal, lo sucedido en Primer Plano, se ajustaba plenamente a la línea editorial, motivo por el cual decidieron hacer un segundo programa con el mismo tema [...]” N°502/2012;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 11 de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-613-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *“Primer Plano”* es un programa estelar de conversación, que Chilevisión transmite los días viernes, a las 22:30 Hrs. En *“Primer Plano”* son cubiertos hechos vinculados a la farándula y al espectáculo nacional; sus actuales conductores son Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell, amén de un panel de *‘opinólogos’*, entre los cuales se cuentan Juan Pablo Queraltó y Jaime Coloma;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del día 11 de mayo de 2012, del programa *“Primer Plano”*, fueron presentados, como *“El escándalo de la semana”* y primer tema a tratar, incidentes vinculados a la biografía del personaje de la farándula llamado Valentina Roth. La nota parte con una grabación de cámara de seguridad, que se interviene con un difusor que impide ver las partes íntimas de las dos personas involucradas, una de las cuales sería, supuestamente, Valentina Roth.

Más adelante, en Iquique, Roth es asediada para conseguir cuñas de primera fuente, a lo que finalmente accede y da una opinión breve respecto al video. Manifiesta que no se habría tratado de una violación; señala que ella estaba ebria y no sabía lo que hacía, a diferencia de su acompañante, que no bebe alcohol y habría estado completamente sobrio.

Al día siguiente vuelven a abordarla en la calle y ella los rechaza con evidente molestia.

En el estudio, son mostrados varias veces en pantalla: el video, en que aparece Valentina Roth jugueteando en la cama con Raquel Calderón; y el registro de la cámara de seguridad de un edificio, en que se aprecia a Roth con un hombre, en el hall del inmueble y en una posición comprometedora.

La discusión se centra en el cuestionamiento sobre si hay algo de malo en lo que hacían tanto Vale Roth como Kel Calderón en ambas situaciones. En general, los comentarios tienden a apuntar a lo que sería la mayor falta en este asunto: el hecho de que alguien, intencionalmente, haya grabado y subido el video a internet.

Valentina Roth, en contacto telefónico, conversa con los conductores y panelistas del estudio, quienes le preguntan por el tema principal del escándalo: sobre si se había tratado de una violación de Ignacio Herrera; sobre el consumo de ravotril mezclado con alcohol; si era la primera vez que besaba a Kel Calderón; y sobre detalles de las situaciones de ambos videos, etc.; Roth manifiesta sentirse

avergonzada, haber sufrido y llorado cuando salió el video y ver que el tema ha afectado a su familia.

Se presenta una nota sobre el video de Raquel Calderón y Valentina Roth. Reporteros intentan conseguir cuñas de las involucradas directas, amigos y familiares de las jóvenes; testimonios del personal del lugar donde habría comenzado el 'carrete' esa noche, el local «Barbazul». Se muestran imágenes externas del edificio donde se grabaron ambos videos. Aparece la declaración pública de Kel Calderón y otras cuñas, más focalizadas a constatar si el beso entre ambas jóvenes corresponde a un juego o a una conducta lésbica;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°502/2012, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Primer Plano", el día 11 de mayo de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

16. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°7247/2012, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "YINGO", EL DÍA 14 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-616-CHV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7247/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Yingo”, el día 14 de mayo de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Mis hijos de 9 y 5 años estaban viendo el programa y comenzaron a parodiar un video de la señorita Valentina Roth con un jugador de fútbol en donde en el hall de un edificio intentan tener relaciones sexuales. Encuentro inaceptable que, independiente que somos nosotros como padres quienes permitimos a nuestros hijos ver estos programas, estén haciendo ese tipo de “actuaciones” a esta hora. ¿Qué pasa con los niños que están solos a esta hora viendo la televisión y justamente viendo este programa? Exijo un castigo y multa para la estación y para el programa.”* N°7247/2012;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-616-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa “Yingo” es un misceláneo de concursos orientado a un segmento juvenil; sus conductores en la actualidad son Karol Lucero (Karol Dance) y Carolina Mestrovic; el día sábado es emitido un resumen de lo mejor de la semana; el programa tiene distintas secciones, a saber: bailes coreográficos, desfiles, concursos por equipo, pruebas de conocimiento y de habilidad moderados por un jurado, polémicas entre compañeros;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del día 14 de mayo de 2012, del programa “Yingo”, en la sección ‘Todos los planos’, se propuso presentar un video con audio para saber lo que realmente había ocurrido con Valentina Roth en la recepción de un edificio y en una habitación con Kel Calderón. Así, se interpreta una escenificación de los hechos según la cual Valentina Roth habría sufrido un dolor lumbar debido al exceso de baile y su deportivo acompañante le habría propinado un spray para las dolencias musculares mientras ella se apoyaba en el sillón de la recepción del edificio. Algo semejante habría ocurrido con Kel, quien también le habría ofrecido masajes en la zona lumbar, seguidos por los de su otro amigo. Con tal interpretación se habría demostrado que los programas de farándula habrían estado mintiendo respecto a lo sucedido entre Valentina y Kel, ya que sólo se habría tratado de un dolor lumbar. Con ello fue cerrada la sección ‘Todos los planos’;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* representa una especial limitación a la libertad de expresión de los

servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia Nº7247/2012, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "*Yingo*", el día 14 de mayo de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "133 ATRAPADOS POR LA REALIDAD", EL DÍA 1º DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-580-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos CNTV Nº492, de 11 de mayo de 2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "133 Atrapados por la realidad", el día 1º de mayo de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue, en sus principales pasajes: *"El día que emitieron el programa, me encontraba sola en mi casa viendo justamente este programa, en las imágenes exhibidas muestran como bomberos lo rescataban desde el interior de su auto, mi hijo en el momento del rescate se encontraba con vida, más aún les indicaba a los rescatistas que le dolía su columna, situación que se puede apreciar en el video."*

*"Mi queja hacia el Canal Mega, está basada en el poco profesionalismo con el que los periodistas de este programa realizan su trabajo, las fuentes que utilizan para dar información a los televidentes es totalmente falsa, debido a*

*que al concluir el reportaje del accidente, informan que mi hijo se encontraba en estado de ebriedad, cosa que a ellos no les consta porque hay una investigación y el resultado de esta según la Fiscalía de La Florida estaría lista en un mes aproximadamente desde la fecha del accidente, es decir, el día 14 de mayo podríamos saber si mi hijo iba en estado de ebriedad como ellos lo indican, además, informan que mi hijo a la fecha del reportaje se encuentra recuperando satisfactoriamente en el Hospital Sótero del Río, información que es absolutamente falsa, ya que mi hijo falleció ese mismo día a las 07:50 horas en dicho recinto hospitalario.”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 1° de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-580-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *“133 Atrapados por la Realidad”* es un *docureality* de índole policial, en el que se hace seguimiento al accionar de Carabineros, ya sea registrando las persecuciones y procedimientos policiales, como dando a conocer los riesgos del trabajo de prevención de la delincuencia y persecución penal;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de denuncia en estos autos fueron presentados ocho casos, siendo el último de ellos el que corresponde a la nota que es mencionada en la denuncia recibida.

La nota denunciada se inicia a las 00:00 Hrs. y es presentada con el siguiente Generador de Caracteres: *“Conductor Atrapado”*; luego el locutor en *off* señala que, *“un grave accidente de tránsito ha ocurrido hace algunos minutos en la comuna de La Florida. Un conductor perdió el control de su vehículo y quedó incrustado en un árbol [...] bomberos de tres compañías trabajan para sacar al malogrado piloto”*.

A través de una cámara subjetiva se muestra el vehículo estrellado y a varios bomberos tratando de rescatar al conductor, que se encuentra atrapado en su interior. Las imágenes son difusas y oscuras, razón por la que no se logra distinguir el rostro de la víctima.

Mientras se exhibe el operar de Carabineros y bomberos, se explica que *“el conductor está atrapado y los fierros del vehículo quedaron tan retorcidos, que sacarlo se vuelve una tarea compleja y delicada [...] sólo con herramientas especiales logran remover el techo”*. Al mismo tiempo, se escucha decir a una de las personas que observa el rescate: *“Pásame algo para cubrir acá, porque se puede cortar la cabeza”*. Además se emite una música incidental, que aumenta el dramatismo de la situación. Acto seguido, se agrega que: *“como primera medida de seguridad al malogrado conductor le colocan un cuello ortopédico”*.

A continuación, la cámara se acerca al accionar de los rescatistas y se observa con mayor claridad a la persona accidentada. Si bien el rostro aparece con difusor de

imagen, se muestra su cuerpo contraído y atrapado entre los fierros del vehículo. Además, se escuchan los quejidos y sollozos de la víctima que, a su vez, son transcritos en un Generador de Caracteres: "*pero mi espalda está pa´la ca... hue... te lo juro por Dios, hue...*", "*mi columna me duele hue... tócame, por favor, tócame por favor, tócame mi columna hue...*".

El relato continúa señalando que, "*ahora corresponde liberar sus piernas que están aprisionadas contra el volante y el panel de comandos*" y, en seguida, se muestra cuando los rescatistas logran sacar del vehículo a la víctima, para luego recostarlo en una camilla. Al respecto, la voz en *off* señala: "*Apenas lo liberan lo entregan a un equipo del SAMU. Tienen serias lesiones en sus piernas y caderas. Será trasladado rápidamente hasta el hospital Sotero del Río*".

Finalmente, se asevera que, "*El conductor se encontraba en estado de ebriedad, según el examen de la alcoholemia. Le diagnosticaron lesiones graves y hoy se recupera en el mismo centro hospitalario. El vehículo resultó con pérdida total.*";

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80' ;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*", siendo reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la*

*inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.*<sup>61</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse su derecho a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalando el Tribunal Constitucional: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*<sup>62</sup>;

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>63</sup>, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DECIMO:** Que las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión, en su artículo 1°, *“las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan ..... , truculencia”*; y define en su siguiente artículo el término *truculencia* como *“toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”* -Art. 2° Lit. b)-;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *“133 Atrapados por la Realidad”*, en la nota periodística denunciada en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de la persona accidentada, toda vez que, de manera asaz irrespetuosa fueron exhibidos los momentos postreros de su vida; hurgándose, además, en el hecho y sus circunstancias, de manera truculenta, rebasándose con ello los requerimientos meramente informativos del suceso; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción a los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la emisión de una nota informativa, en el programa *“133 Atrapados por la Realidad”*, exhibido el 1° de mayo de 2012, en la cual fueron mostrados de cruda manera los últimos momentos de la vida de una persona siniestrada, vulnerándose así la dignidad de su

<sup>61</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>63</sup> Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.



persona e incumplándose la prohibición de emitir contenidos truculentos. El Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Andrés Egaña y Jaime Gazmuri, estuvieron por no hacer lugar a la denuncia y ordenar el archivo de los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LA PELÍCULA "UNA MAID EN MANHATTAN", EL DIA 28 DE MAYO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME A00-12-672-CHV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°7337/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la película "Una Maid en Manhattan", el día 28 de mayo de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Encuentro inconcebible que en una teleserie que va en horario para menores, se mencione no sólo una vez, sino que múltiples veces palabras relacionadas con violencia de género (perra, por mencionar una), sino que también el hecho que se mencione la palabra sexo como si fuera una bebida de cola. En este horario hay niños que por irresponsabilidad de los padres, ven este tipo de contenidos y absorben palabras de ese tipo junto con el accionar de la violencia física como una manera de resolver los problemas con la pareja. Pido que se sancione, se supriman esas escenas o se cambie de horario. Algo muy reiterativo en las teleseries de Chilevisión. Gracias". N°7337/2012;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida película; específicamente, de su emisión efectuada el día 28 de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-672-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la película "Una Maid en Manhattan", fue exhibida el día 28 de mayo de 2012, por las pantallas de Chilevisión, a partir de las 15:30 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador".

La película "Una Maid en Manhattan", es una telenovela original de la cadena de televisión Telemundo, Estados Unidos, que narra la historia de Marisa Luján -la protagonista-, quien llega a los Estados Unidos buscando el bienestar de su pequeño hijo Eduardo. En Nueva York Belinda, una amiga de infancia, le ofrece ayuda y gracias a ella Marisa rápidamente comienza a conquistar la confianza y respeto del gerente del hotel en el que trabaja como camarera. Cristóbal Parker, hijo de un senador y heredero de una gran fortuna, se enamora perdidamente de Marisa, quien corresponde a ese amor. Sin embargo, Sara Montero -la antagonista- está obsesionada por Cristóbal, por lo que hace lo imposible por separarlos;

**SEGUNDO:** Que, el capítulo de "Una Maid en Manhattan" emitido el día 28 de mayo de 2012 y denunciado en autos, se inicia con un violento conflicto, donde el personaje denominado Hugo, retiene violentamente a la protagonista, escena que comienza con el siguiente dialogo:

*Marisa: "¿Quién te mandó a matarme? ¿Sara Montero?"*

*Hugo: "Sara Montero, no hable estupideces. Por qué querría matarte Sara Montero, ¿ah?, ¿por zorra, por perra, por rompe hogares? ¿También le destruiste el hogar a ella?"*

El diálogo tiene ocurrencia mientras Hugo tiene a la protagonista tomada del pelo. Cuando Marisa le hace ver que Sara lo está utilizando, el hombre monta en cólera y contesta "a mí nadie me usa", dándole una fuerte bofetada y amenazándola de muerte, para luego inculparla de haber causado su deportación y señalar que "antes le dará una lección que nunca olvidará". Acto seguido la mujer es arrojada violentamente al suelo, siendo arrastrada por su captor.

El captor arrastra a su rehén a otro lugar, advirtiéndole: "Ahora vas a ver lo que es bueno perra"; continúa con las amenazas, golpes y bofetadas, amenazándola con romperle el cuello si grita, y que Cristóbal tendrá que recoger sus sobras. Acto seguido, Marisa es atada de manos, en tanto su captor le dice: "Ahora vas a saber lo que es bueno, ahora vas a gozar", mientras la protagonista suplica que no le cause daño. En ese momento, Cristóbal llama telefónicamente a Marisa y, al no obtener respuesta de ella, barrunta que ha ocurrido algo y, al encontrar su teléfono celular tirado en la calle, comienza inmediatamente su búsqueda.

Hugo -el captor- toma una botella de bebida alcohólica y mientras la bebe, le dice a su rehén "que lo harán como a ella le gusta", obligándola a ingerir alcohol, diciéndole que debe estar tranquila, que lo va a gozar, pero la mujer escupe la bebida en su rostro. El hombre continúa asediándola, en los siguientes términos "Y qué me dices ahora perrita, dime ¿verdad que ahora sí me tienes miedo?", obligándola a reconocer que tiene miedo, para luego decir "No sabes cómo me excita una mujer lloriqueando y diciendo que tiene miedo [...] ahora sí vas a saber lo que es un hombre de verdad". En ese momento aparece Cristóbal para salvarla, originándose una lucha entre ambos personajes.

Posteriormente, la siguiente escena muestra a Sara Montero -la antagonista- en una conversación con Bruno, su amante, quien le reprocha que sea capaz de matar a alguien por un hombre que no la toma en cuenta. La Montero se justifica diciendo que lo hace por amor, ante lo cual Bruno señala: "A ver mamacita, te lo voy a explicar con manzanas, uno no puede sentir amor por una persona con la que ni

*siquiera ha compartido fluidos*"; a lo que ella responde: "Lo dices porque para ti todo se reduce a eso Bruno, a fluidos, al cuerpo, al sexo". Acto seguido, Bruno le dice que "el amor es soportar sus histerias y terminar haciendo el amor como locos, lo que nunca tendrá con Cristóbal Parker, ya que el único amor que ha tenido en su perra vida es con él". Ella lo abofetea y le advierte que conseguirá el amor, aunque para ello tenga que matar;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película "Una maid en Manhattan" ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) (14:53 Hrs.) Escena que forma parte de inicio del capítulo, donde el personaje denominado Hugo, mantiene retenida a María Luján -protagonista-, acto en el cual ejerce maltrato físico y verbal a través de insultos, los cuales conllevan a amenazas de muerte; b) (14:55 Hrs.) Acto seguido muestra al captor conduciendo a la mujer a un lugar apartado con la intención de abusar sexualmente de la misma, siendo atada de manos, extendiendo las agresiones físicas y amenazas de muerte; c) (14:58 Hrs.) Desenlace de la secuencia anterior muestra al captor en momentos que pretende abusar sexualmente de Marisa, obligándola a beber alcohol. Acto seguido, Cristóbal entra en escena para su rescate, iniciándose una lucha a golpes entre ambos hombres; d) (15:13 Hrs.) Conversación entre los personajes Sara Montero y su amante Bruno, oportunidad donde éste último enfrenta a la referida por la posibilidad de matar a alguien por un hombre -Cristóbal- que no la ha tomado en cuenta;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**OCTAVO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Una Maid en Manhattan”*, reseñados en los Considerandos Primero y Segundo y las secuencias indicadas en el Considerando Tercero, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”* representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la película *“Una Maid en Manhattan”*, el día 28 de mayo de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**19. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS 1ª EDICIÓN”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-620-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 7251/2012, 7252/2012 y 7253/2012, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa *“Meganoticias 1ª Edición”*, el día 15 de mayo de 2012;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) *“Hoy alrededor de las 14:15 horas en Meganoticias comunicaron sobre una violación que se había efectuado a una profesora en Valparaíso, en el cual se estaba desarrollando en ese instante los peritajes sobre lo*

*sucedido, encuentro absurdo que muestren la cara de la mujer violada sabiendo que es incomprensible el dolor que está sintiendo en esos momentos, lo encuentro poco ético y digno, que se vulnere los derechos de las personas sobre todo en este tipo de situaciones donde como mínimo si se va a informar deberían haber ocultado la cara de la mujer, es vergonzoso ya que a diario se habla sobre la tolerancia y el respeto hacia los demás, que no se pueda respetar tanto en este tipo de casos como en otros que se han visto el dolor de la gente. Es entendible que quieran llegar a la noticia y comunicarla, pero creo que no es el modo" N°7251/2012;*

- b) *"Con el titular de: 'profesora fue secuestrada y abusada', el periodista 'Octavio' realizó una nota en la que se mostró reiteradas veces el rostro de la profesora PRESUNTAMENTE violada sexualmente y asaltada. El Fiscal Pablo Avendaño señaló que aún no había calificación para el delito cometido. Desde ahí, dos faltas que considero grave, primero, el noticiario aseveró que existían delitos cometidos NO comprobados y luego, mostró el rostro de la víctima quien se encontraba gravemente afectada, el interés por el sensacionalismo fue tal, que se repitió la imagen varias veces vulnerando el derecho a la confidencialidad que tiene la víctima, poniéndola nuevamente en riesgo y exponiéndola a los juicios sociales. Por esto siento que se hieren los valores morales y culturales, puesto que no debemos promover la difusión que aquellos que se encuentran más desprotegidos y a quienes esa publicidad les puede perjudicar bastante. No es difícil imaginar el impacto psicológico de una violación hacia una mujer, por qué y con qué derecho Meganoticias le suma, la exposición mediática en contra de la voluntad de la víctima" N°7252/2012;*
- c) *"[...] mostraron el caso de una señora que fue raptada y violada después de su trabajo, una profesora que mostraron en las noticias. No dijeron el nombre, pero sí mostraron las imágenes de su rostro, a mí me molestó en lo personal como a mi familia, ya que se supone que la señora tiene familia, padres, hermanos etc., o sea qué pasa si lo ven sus padres y fueran adultos mayores y de la impresión les diera un ataque al corazón... creo que es poco ético mostrar a la víctima frente a todo Chile, y que no sean capaces de mostrar el rostro de delincuentes, porque sean simplemente menores de edad. Simplemente creo que esto es faltar a la ética y a la dignidad de esta señora" N°7253; y*

- V. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 15 de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-620-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, '*Meganoticias 1ª Edición*' es el noticiero de medio día del canal Mega, el cual presenta la estructura propia de estos informativos; actualmente su conducción está a cargo de la periodista Maritxu Sangroniz;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión de marras, la señora Sangroniz presentó la nota denunciada en estos autos, como sigue: *"Nos vamos ahora hasta la Quinta Región; una profesora fue secuestrada y abusada sexualmente por un hombre que se la llevó en un auto hasta el sector de Las Palmas"*. Se hace el contacto con el periodista Octavio Tapia, en Valparaíso, quien da más información de lo sucedido: *"[...] Se está investigando si se trata de un robo, rapto, secuestro y también abuso sexual [...]". Lo que está cierto hasta este minuto es que una profesora, una mujer, a la salida de su establecimiento educacional es abordada por un sujeto, quien la sube a su propio vehículo y la rapta para llevársela a la parte alta de la ciudad de Viña del Mar, donde al parecer también habría abusado sexualmente de ella para luego dejarla abandonada en la ruta Las Palmas, lugar donde logra zafarse de su captor para pedir ayuda desesperada en la misma carretera [...]*». El locutor agrega que esto es observado por un bus de pasajeros, quien la rescata y lleva a Viña del Mar a la vez de dar aviso a Carabineros.

A continuación se entrevista a dos personas, tripulantes del bus que la recogió en la carretera, quienes indican que la mujer fue encontrada semidesnuda, herida y llorando desesperadamente. El periodista cierra la nota diciendo: *"Reiteramos, una noticia en desarrollo, se está investigando, entonces, este robo con secuestro y también abuso sexual en contra de una mujer, que al parecer sería profesora de un colegio en Reñaca, el colegio Mackay, donde estuvimos esta mañana, mientras la policía realizaba algunos peritajes al interior[...]"*. Habla también el fiscal, Pablo Avendaño, quien declara que la mujer fue víctima de robo y de abuso sexual. Acto seguido, se cierra la nota indicando el periodista, que la mujer se encuentra en el hospital y que en la tarde podría ser trasladada al Servicio Médico Legal para realizar los peritajes que determinen la ocurrencia de abuso sexual. El generador de caracteres que acompaña la nota dice: *"Profesora fue secuestrada y abusada, luego sujeto la abandonó en la calle"*.

Las imágenes que acompañan la nota incluyen a la víctima a rostro descubierto, en los momentos en que baja de un vehículo policial y se sube a otro acompañada de personal policial. Se observa a la víctima en estado de *shock*, cuando llorando se abraza a su marido quien la contiene y conduce hasta el otro auto policial al que suben ambos. En este momento es cuando se la muestra de frente y de forma clara, llorando consternada por la experiencia que acaba de vivir. Estas imágenes se repiten cuatro veces durante el desarrollo de la nota. Otras imágenes corresponden al frontis del colegio en el cual trabajaría la profesora, víctima de secuestro y violación. Se individualiza con eso su lugar de trabajo.

Se cierra la nota con el periodista diciendo que queda por esclarecer si hubo abuso sexual en este robo con secuestro;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80' ;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*", siendo reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*".<sup>64</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse su derecho a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalando el Tribunal Constitucional: "*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*".<sup>65</sup>;

---

<sup>64</sup>-Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>65</sup>-Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>66</sup>, a este respecto ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DECIMO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *“Meganoticias 1ª Edición”*, en la nota periodística objeto de control en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de la mujer allí señalada como supuesta víctima de los delitos de robo, secuestro y violación, merced a su exposición pública, a resultas de la develación de su identidad, que allí innecesariamente se hace -mediante a la exhibición de su rostro, la mención de su profesión, la indicación del establecimiento educacional en que trabajaría, y la exhibición de la persona de su cónyuge-, todo lo cual, atendido el cariz de los actos criminales de que ha sido ella objeto, lacera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente a su persona; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de robo, secuestro y violación -en el noticiero *“Meganoticias 1ª Edición”*, del día 15 de mayo de 2012-, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, y dañaría, por ende, la dignidad de su persona. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**20. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “JUEGOS SEXUALES 3”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-12-749-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película *“Juegos Sexuales 3”*; específicamente, de su exhibición efectuada el día 31 de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-749-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

---

<sup>66</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la película "Juegos Sexuales 3", fue exhibida el día 31 de mayo de 2012, en horario para todo espectador, por la señal HBO, del operador VTR Banda Ancha S.A.;

**SEGUNDO:** Que, la película versa acerca de las aventuras de Cassidy Merteuil, Jason Argyle y Patrick Fardos, estudiantes en la Universidad de California.

Cassidy Merteuil llega a Santa Barbara, California, para asistir a la Universidad; allí se encuentra con Jason Argyle, un antiguo amigo de su escuela que también asiste a esa Universidad.

Jason comparte la habitación con Patrick Fardos, un compañero de curso. El lazo de amistad que los une les permite formar un tipo de sociedad, cuyo objetivo es apostar y jugar con la seducción de distintas mujeres dentro de la universidad. Se incorpora a este juego Cassidy, quien apuesta a seducir a distintos hombres, dando cuerpo a un triángulo de amistad basado en un juego de manipulaciones sexuales.

La historia central de la película se sustenta en los distintos juegos y apuestas de sus protagonistas, quienes compiten entre sí, de acuerdo a sus habilidades seductoras, conquistando a personas que estén o no comprometidas, formando triángulos sexuales, etc.;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 06:34-06:41 Hrs.: en esta secuencia se observa a Cassidy seduciendo a Patrick en una habitación. Ella se encuentra en bata de levantar y le pide a Patrick que le ayude con un guión que ella está elaborando; en el momento en que el joven lee el documento y hace comentarios, ella se dirige a un mueble y esconde una grabadora de audio; luego seduce a Patrick y tiene sexo con él. Esta escena muestra a ambos en la cama, semidesnudos y en planos medios, ambos gimiendo mientras llevan a cabo el acto sexual. Una vez ocurrido ello, Cassidy muestra esta grabación a su amigo Jason para demostrar que logró tener sexo con Patrick y ganar la apuesta que habían hecho. Jason, un poco incrédulo, acepta que ganó la prueba y le paga los 10.000 dólares que le debe por la apuesta. Este primer intercambio de dinero por sexo (a través de apuestas), se ve truncado en la siguiente escena donde Cassidy invita a un nuevo compañero de Universidad a cenar a su dormitorio con el objetivo de seducirlo, también a partir de otra apuesta con Jason. Mientras comen entra Patrick a la habitación, protagonizando una escena de celos. Acto seguido, Patrick abre la cartera de Cassidy con la finalidad de sacar la grabadora y muestra la grabación a la nueva víctima de la muchacha, quien se incomoda porque además Patrick muestra el dinero que ella cobró por acostarse con él, convenciéndolo de ser víctima de un engaño. El invitado se retira indignado de la habitación y Patrick le demuestra a Cassidy que ella fue víctima de un engaño planificado con Jason para seducirla, situación que indigna a la protagonista ya que fue víctima de su propia trampa; b) 06:44-06:46 Hrs.: los tres jóvenes, que son parte de esta sociedad de

apuestas (Jason, Patrick y Cassidy), se encuentran en una fiesta donde todos debieran cumplir con las apuesta iniciales. En esta secuencia se muestra a Jason teniendo sexo con una mujer, escena donde se muestra a la mujer sobre el joven a torso desnudo. Por su parte Patrick logra seducir a su víctima, la lleva a un lugar oscuro en el patio del lugar y tienen sexo, mostrados en planos generales y medios; c) 06:47-06:49 Hrs.: Jason, Patrick y Cassidy están en la piscina con un grupo de compañeros. En un momento los tres se apartan del grupo y planifican las nuevas apuestas, en que Jason deberá acostarse con una joven que se encuentra comprometida con un compañero; Patrick tiene que seducir a Alison, que se caracteriza por ser más recatada y fiel a su novio que se encuentra de viaje. Cassidy les impone a los jóvenes el desafío, el cual es asumido como tal. Al igual que en las ocasiones anteriores, lo que está en juego es la seducción a cambio de dinero; d) 07:07-07:08 Hrs.: Alison se siente atraída por un compañero, éste la seduce y logra tener sexo con ella a pesar de que la joven era recatada y fiel a su novio. El joven la lleva a un lugar a solas y tienen sexo, acto en que se muestra a los personajes en planos medios y primeros planos. Lo característico de esta escena es que Patrick los estaba fotografiando a escondidas, con la finalidad de chantajear a la joven; e) 07:09-07:12 Hrs.: Jason inventa a su profesora una situación de desgracia de su abuela, para embarcarse en un viaje de curso con la mujer que sería su próxima conquista. Ya en el viaje logra llevar a esta joven a su habitación para seducirla. La joven se ve dubitativa debido a que su novio se quedó fuera del viaje y está sola. A través de sus tácticas seductoras Jason logra hacer caer a la joven y la joven decide tener sexo con él. Esta escena es en una cama, donde la muchacha esta acostada y mientras habla por teléfono con su novio, Jason le está haciendo sexo oral. Si bien no se observan desnudos, la explicitud de los gestos y gemidos de la muchacha evidencian una clara escena de sexo; f) 07:14-07:16 Hrs.: Patrick llega a la habitación de Alison, cuando ella llora arrepentida de haber sido infiel a su novio. Alison considera a Patrick un amigo, y en ese momento ve en él un apoyo. Cuando ella se aprestaba a narrar su cuita, Patrick la sorprende mostrándole las fotos del *affaire* que había tenido con su compañero. Alison, pasmada, busca alguna explicación y el joven le revela el motivo de las fotos, indicando que todo fue una trampa planificada por él para poder extorsionarla y obligarla a tener sexo con él a cambio de no mostrarlas. Patrick la encara y luego abusa sexualmente de ella. La escena de la violación, si bien no es explícita, muestra el abuso y sometimiento que realiza Patrick sobre Alison, la que llora, pero al mismo tiempo calla la situación;

**CUARTO:** Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución que: “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”<sup>67</sup>; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan,*

---

<sup>67</sup> Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf) [Última revisión: 29-11-2011].

*asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”<sup>68</sup>;*

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos de violencia y sexo, de una manera notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal HBO, de la película “*Juegos Sexuales 3*”, el día 31 de mayo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos de violencia y sexo de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 21. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°10 (SEGUNDA QUINCENA DE MAYO 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó por unanimidad.

---

<sup>68</sup> Ibid.

## 22. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - JUNIO DE 2012.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Junio 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra I) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "cultural", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los treinta y seis programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Junio-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -doce de los veintiséis espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3261 minutos, según se detalla en la relación siguiente:

#### Telecanal

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y *Reino Animal*, espacios que anteriormente han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo.

1. ***Caminando Chile***: espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de junio se transmitieron 64 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. ***Reino Animal***: programa producido por LongNeedle Entertainment y distribuido en Latinoamérica por Venevision International, en el que se abordan de manera pedagógica y entretenida diversos temas relacionados con la fauna silvestre. En particular, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Se transmitieron dos capítulos cada sábado del mes, entre las 21:00 y 22:00 horas.

#### La Red

El canal mantiene en pantalla el microprograma *Grandes Mujeres* y la serie documental *Reino Animal*, los que en ocasiones anteriores han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo.

1. ***Grandes Mujeres***: cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de junio se transmitieron 38 cápsulas dentro del

horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.

2. **Reino Animal:** corresponde a la cuarta temporada de este programa que es producido por LongNeedle Entertainment y distribuido en Latinoamérica por Venevision International, y en el cual se abordan de manera pedagógica y entretenida diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Se emitieron dos capítulos cada sábado del mes, entre las 18:00 y 19:00 horas.

#### UCV-TV

El canal informó siete programas al interior del contenedor País Cultural, todos los cuales han sido aceptados como culturales; dichos programas son: *Chile Viviente*, *Ciencia para Todos*, *Pentagrama*, *Explora*, *Nuestras Aves*, *De Punto Fijo* y *Saber Más*. Además, el canal informó el espacio *Nuestro Ambiente*, el que en años anteriores ha sido aceptado como cultural por el H. Consejo.

*País Cultural, Chile Viviente:* Microprograma, en el que se da a conocer la biodiversidad de la fauna marina que habita en las costas chilenas, desde Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. En cada capítulo se aborda a una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida. Junto con ello, se ofrece un registro de gran calidad, lo que permite tener la experiencia sensorial de estar cerca de las especies retratadas y además comprender la importancia de su presencia en el equilibrio de los ecosistemas.

*País Cultural, Ciencia para Todos:* Microprograma en el que se dan a conocer investigaciones recientes de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, siendo los propios investigadores quienes dan a conocer, en un lenguaje explicativo y cercano, las líneas de sus investigaciones, así como también la aplicación de éstas en distintos ámbitos.

*País Cultural, Pentagrama:* serie documental que aborda la música docta en Chile, centrándose en siete artistas nacionales que han dedicado su vida a la música. A través de entrevistas se dan a conocer aspectos relevantes tanto de la vida personal como artística de los músicos retratados, además se los exhibe interpretando diversas obras, las que luego son comentadas por ellos mismos.

*País Cultural, Explora:* programa infantil que aborda las aventuras en terreno de un grupo de niños y jóvenes chilenos que se proponen cumplir una misión científica, enmarcadas en la exploración del ecosistema en que viven y en la búsqueda de alternativas a la contaminación.

*País Cultural; De Punto Fijo:* microprograma, en el que se muestra el origen de destacados monumentos y estatuas del país, así como su carácter de hito urbano y el significado social que han adquirido con el devenir del tiempo. A través de un lenguaje lúdico y el relato de varios especialistas (arquitectos, antropólogos, pintores, urbanistas, guías turísticos, entre otros), se va explicando el origen de un monumento y el papel que juega en la ciudad y en la construcción identitaria del país. Junto con ello, se exhiben entrevistas a personas anónimas que dan su opinión sobre dichas construcciones.

*País Cultural, Saber Más:* nueva temporada de este espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica.

*País Cultural, Nuestras Aves:* microprograma, en el que en un formato documental y grabado en alta definición se dan a conocer diferentes aves de Chile, pudiendo apreciarlas desde distintos ángulos, facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como por ejemplo dónde se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas.

*Nuestro Ambiente:* programa de carácter informativo/reportaje que aborda temas relativos al cuidado del medio ambiente y el desarrollo del mundo y la tecnología. El espacio muestra las nuevas tecnologías aplicadas en las industrias, avances en la investigación e iniciativas en pro de la protección del ecosistema, con la finalidad de acercar a las personas al medio ambiente y a los avances tecnológicos e iniciativas que buscan revertir los efectos del uso indiscriminado de los recursos naturales.

## TVN

TVN informó un total de quince espacios, de los cuales dos son programas nuevos, a saber, *Súper Safari* y *Europa Mía*. El primero de ellos, según la opinión del Departamento de Supervisión, no se ajustaría a las definiciones de contenido cultural y además se transmite completamente fuera del horario de alta audiencia que se establece en la normativa. Se ha considerado que *Europa Mía*, por su contenido, cumple con las exigencias estipuladas en la Norma Cultural.

*Europa Mía:* Reportaje nacional que surge, al igual que ocurre con *Sudáfrica Mía* y *América Mía*, al alero de un campeonato futbolístico, en este caso la Copa Europa 2012. El espacio, que tiene la misma estructura y

dinámica de los programas antes mencionados, busca mostrar de forma amena, los distintos países que participan en la Copa Europa, centrándose principalmente en los aspectos socioculturales de cada país y ciudad que visita, así como en sus tradiciones, festividades y elementos simbólicos e identitarios más característicos. En el mes de junio se emitieron tres capítulos, que se enmarcan dentro de los requisitos normativos de horario y contenido, los días 12, 19 y 26 de junio, a las 23:17, 23:07 y 23:11 horas, respectivamente.

*Súper Safari*: Microprograma de animación, dirigido a un público infantil, que tiene como protagonistas a distintos animales propios del territorio chileno. Ellos se presentan, hablan de sus costumbres, alimentación, entorno, peligros de extinción y otros aspectos de su vida, de manera didáctica y con lenguaje simple. Además de una gráfica animada sencilla, se mezclan imágenes reales de los animalitos, en su hábitat natural. Sin embargo, el programa se emite los días sábado y domingo, a las 8:30 horas, aproximadamente, por consiguiente no cumple con el requisito de estar íntegramente dentro del horario de alta audiencia.

De los trece espacios restantes, cinco se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural, *Doremix*, *Cambio Global*, *Sin Maquillaje*, *Clase Turista* y *Frutos del País*, los que anteriormente han sido aceptados como culturales por el H. Consejo. En tanto, los otros ocho se rechazan por no emitirse íntegramente dentro del horario de alta audiencia exigido (*Gran Avenida*, *Una Belleza Nueva* y *Chile Conectado*) o debido a que su contenido no se ajusta a los requisitos normativos (*Mamá a los 15*, *31 Minutos*, *Plastilino* y *El Mundo*, *Zumbástico Fantástico* y *Cleo Aventuras*). Todos ellos han sido previamente evaluados por el H. Consejo.

## Mega

El Canal transmitió Doctor TV y Tierra Adentro.

*Doctor TV*: programa magazine que aborda temáticas asociadas a la salud –muy similar al programa estadounidense “Dr. OZ”–, principalmente entregando consejos y datos prácticos para tener una vida sana, poder identificar enfermedades y/o evitar lesiones. En junio se transmitieron cuatro capítulos.

*Tierra Adentro*: programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional.



## Chilevisión

El canal sigue transmitiendo 'Documentos', contenedor de documentales en el que también se incorporan elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. En el mes supervisado se exhibieron cuatro series documentales, de las cuales una no había sido informada previamente, a saber, *Madagascar*, y que se ajustaría a las exigencias de contenido definidas en la normativa. Mientras que las tres series restantes (*Planeta Humano*, *Wild China* y *Viejo Zorro*) han sido previamente aceptadas como culturales por el H. Consejo.

*Documentos, Madagascar*: Serie documental producida por la BBC, en la que se muestra la misteriosa isla de Madagascar. Se trata de un retrato al ecosistema que se señala como único en nuestro planeta y que se ha mantenido libre de la influencia del hombre por millones de años. Se descubren y describen especies que no existen en otras partes del mundo, donde sólo los más preparados e ingeniosos sobreviven. Se da cuenta de distintos aspectos de esta isla, haciendo énfasis en sus contrastes, sus líneas exóticas y su realidad que representa un desafío para la ciencia. De este modo, este documento permite al espectador conocer un espacio geográfico nuevo, flora y fauna distinta y maneras de sobrevivencia natural inusuales. Son los primeros dos episodios (*Isla de Maravillas* y *Mundos perdidos*), de un pack de tres capítulos sobre este tema.

*Documentos, Planeta Humano*: serie documental producida por la BBC y el canal Discovery, en la que se muestra la increíble capacidad del ser humano para adaptarse y sobrevivir en los ambientes más extremos de nuestro planeta. El relato se construye a través de una voz en *off* que va narrando las impactantes imágenes que se exhiben y, al mismo tiempo, añadiendo información de contexto, específicamente sobre la compleja y desafiante relación entre el hombre y la naturaleza. En junio se exhibieron los siguientes capítulos: *Praderas* y *Montañas*.

*Documentos, Wild China*: serie documental realizada por la BBC en colaboración con la Televisión China, en la cual se ofrece un recorrido por el territorio de este país asiático, destacando su flora y fauna, así como también las costumbres ancestrales de algunos de los más de 50 grupos étnicos que conviven en dicha nación. Así, el programa busca revelar tanto las maravillas naturales de China como las tradiciones, costumbres y estilos de vida de una de las civilizaciones más antiguas de la Tierra. Además, se ofrece variada información histórica, geográfica y geológica, lo que, combinado con las imágenes de archivo e iconografías digitales exhibidas, permiten construir un relato completo sobre los aspectos socioculturales y vida natural de este país milenario. En junio se emitió el capítulo *Corazón de Dragón*.

*Viejo Zorro*: serie documental en la que se abordan historias de vida de personas de la tercera edad, cuyo rasgo en común es la vitalidad y entusiasmo con que afrontan la senilidad. En un formato docureality, el espacio hace un seguimiento al quehacer cotidiano de distintas personas

que, aun estando en la última etapa de sus vidas, son sujetos activos y productivos, revelando una gran energía y pasión en sus actividades, como también un profundo aprecio a la vida. El relato se construye básicamente a partir del testimonio de los mismos protagonistas, lo que permite adentrarse en las diversas temáticas y atractivas complejidades de sus vidas. De esta manera, el espacio no sólo brinda una mirada subjetiva sobre esta valiosa etapa de la vida, sino que devela un Chile que comúnmente no se muestra en televisión, siendo un aporte al reconocimiento de este grupo etario y, con ello, a la integración social.

Además el canal informó los tres capítulos de la versión televisiva de *Violeta se fue a los Cielos*. Cabe señalar que durante el mes de abril del presente año se informaron los dos primeros capítulos de la serie, siendo aceptado sólo primero, mientras que el segundo se rechazó por no emitirse íntegramente dentro del horario de alta audiencia.

### Canal 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual se transmitió un programa nuevo que, según el Departamento de Supervisión, se ajustaría a los requisitos normativos para ser considerado como programación cultural: *Calafate, Zoológicos Humanos*.

*Cultura con otros ojos, Calafate, Zoológicos Humanos*: Documental realizado por Hans Mülchi, profesor del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile (ICEI) quien investigó sobre el periplo que vivieron nativos selk'nams, tehuelches y kawésqars al ser transportados a Europa para ser exhibidos en ferias itinerantes y exposiciones. Se reconstruye la historia hacia atrás de cómo se llevaron a estos grupos a Europa a fines del siglo XIX, en qué calidad fueron exhibidos y cómo recuerdan hoy esa historia las comunidades del sur de Chile y Argentina. Se relata cómo en 2008 se encontraron los restos de algunos de ellos de la etnia kawésqar en Zürich y cómo los descendientes dieron una gran batalla para traerlos de regreso al Estrecho de Magallanes donde se les hizo un funeral -una tradición que ya no se realizaba-. El espectador es testigo, a través de esta serie, de la odisea de este grupo de personas, humilladas y maltratadas en sus derechos, pero también le permitirá una reflexión en torno a un tema al que normalmente no se tiene acceso.

Además, el canal informó la nueva temporada de *Voy y Vuelvo*, espacio que anteriormente ha sido aceptado como cultural por el H. Consejo.

'*Voy y Vuelvo*': serie documental dirigida por el director Cristián Leighton. Este espacio rastrea por distintos lugares del mundo a chilenos que han dejado el país en busca de nuevos horizontes y que por diferentes motivos no han vuelto. Es así como la relación con los otros en un entorno diferente y los nexos que aún persisten con Chile es el elemento clave de

cada capítulo, logrando transmitir la experiencia conjunta de tener que convivir tanto con culturas y costumbres diversas como con la sensación de extrañeza para con los familiares que quedaron en Chile. El espacio entrega información no sólo geográfica, sino que fundamentalmente sobre las características propias de cada lugar visitado, sus habitantes y socialización del protagonista. Durante el mes supervisado se emitieron cuatro capítulos (Cuatro mujeres son familia, Los niños del lago Malawi, La nueva vida de los Díaz Herrero y La Rosa Bonita de Chile), los días sábado, a las 23:30 horas, aproximadamente.

**TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JUNIO 2012**

<b>Canales</b>	<b>Semana1</b>	<b>Semana2</b>	<b>Semana3</b>	<b>Semana4</b>	<b>Total Mes</b>
<b>Telecanal</b>	<b>71</b>	<b>72</b>	<b>71</b>	<b>70</b>	<b>284</b>
<b>La Red</b>	<b>99</b>	<b>67</b>	<b>66</b>	<b>67</b>	<b>299</b>
<b>UCV-TV</b>	<b>124</b>	<b>121</b>	<b>86</b>	<b>86</b>	<b>417</b>
<b>TVN</b>	<b>148</b>	<b>201</b>	<b>227</b>	<b>232</b>	<b>808</b>
<b>Mega</b>	<b>159</b>	<b>147</b>	<b>168</b>	<b>150</b>	<b>624</b>
<b>CHV</b>	<b>97</b>	<b>76</b>	<b>86</b>	<b>131</b>	<b>390</b>
<b>CANAL 13</b>	<b>62</b>	<b>123</b>	<b>125</b>	<b>129</b>	<b>439</b>

Por todo lo cual, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-JUNIO 2012.

23. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, V REGION, DE QUE ES TITULAR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, POR CAMBIO DE FRECUENCIA DE LA 13 A LA 4.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.106, de fecha 27 de septiembre de 2011, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en conjunto con Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, han solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 13, de que es titular en la localidad de La Calera, V Región, otorgada por Resolución CNTV N°19, de 23 de abril de 2007, en el sentido de cambiar su actual frecuencia a la 4., además, de cambiar algunas características técnicas de su concesión;

- II. Que por ORD. N°5.434/C, de 13 de julio de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 76%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó posponer su decisión.

24. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE NOGALES, V REGION, DE QUE ES TITULAR LA COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA, POR CAMBIO DE FRECUENCIA DE LA 4 A LA 13.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.106, de fecha 27 de septiembre de 2011, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, en conjunto con la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, han solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 4, de que es titular en la localidad de Nogales, V Región, otorgada por Resolución CNTV N°69, de 03 de diciembre de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N°183, de 11 de mayo de 2012, en el sentido de cambiar su actual frecuencia a la 13, además, de cambiar algunas características técnicas de su concesión;
- III. Que por ORD. N°5.434/C, de 13 de julio de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 82%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó posponer su decisión.

25. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURARREHUE, IX REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°601, de fecha 31 de mayo de 2012, Red de Televisión Chilevisión S. A. ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 4, de que es titular en la localidad de Curarrehue, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°3, de 18 de enero de 2011, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y la orientación del sistema radiante. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 90 días;
- III. Que por ORD. N°5.439/C, de 13 de julio de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 98%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Curarrehue, IX Región, de que es titular la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S. A. según Resolución CNTV N°3, de 18 de enero de 2011.

Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Sector Antu Mapu s/n, localidad y comuna de Curarrehue, IX Región, coordenadas geográficas 39° 21' 13" Latitud Sur, 71° 34' 58" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	4 (66 - 72 MHz).
Potencia máxima de transmisión	20 Watts para emisiones de video y 2 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	22,5 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos pisos de cuatro antenas tipo yagi cada uno, orientadas 2 antenas en los siguientes acimuts: 50°, 140°, 230° y 320°. Cantidad total de antenas: 8.
Ganancia máxima del arreglo	6,9 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea y otros (conectores)	0,84 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 50°, 140°, 230° y 320°.
Zona de servicio	Localidad de Curarrehue, IX Región, delimitada por el contorno Clase A ó 66 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	6,1	0,4	6,1	0,4	6,1	0,4	6,1	0,4

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	4	5	4	5	4	5	4	5

26. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LICANRAY, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 02 de abril de 2012 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S. A., en la localidad de Licanray, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°29, de 22 de septiembre de 2009, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°203, de 15 de julio de 2011. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Sector Alto del Carmen s/n, camino a Coñaripe, localidad de Licanray, comuna de Villarrica, IX Región, coordenadas geográficas 39° 28' 48,03" Latitud Sur, 72° 08' 58,80" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	10 (192 - 198 MHz).
Potencia máxima de transmisión	10 Watts para emisiones de video y 1 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	21 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de 8 antenas tipo panel de 2 dipolos con reflector, orientadas cuatro en el acimut 85° y cuatro en el acimut 170°.
Ganancia máxima del arreglo	9,8 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	1,0 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 128°.
Zona de servicio	Localidad de Licanray, IX Región, delimitada por el contorno Clase A ó 69 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	19,7	4,0	0,5	0,0	1,4	7,3	23,0	14,3

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	<2	3	4	7	4	4	<2	2

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Austral", de Temuco, el día 15 de mayo de 2012;
- IV. Que con fecha 27 de junio de 2012 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

#### CONSIDERANDO:

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe técnico definitivo de modificación ORD. N°5.438/C, de 13 de julio de 2012, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, de que es titular

Red de Televisión Chilevisión S. A., en la localidad de Licanray, IX Región, según Resolución CNTV N°29, de 22 de septiembre de 2009, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°203, de 15 de julio de 2011, **como se señala en el numeral II. de los Vistos.**

23. VARIOS.

Fue comentada una minuta orientadora sobre el reality ambientado en la Amazonía peruana, de Chilevisión, confeccionada por el Departamento de Supervisión del CNTV.

Se acordó posponer la deliberación y resolución del asunto.

Se levantó la Sesión a las 15:40 Hrs.